

PRINCIPALES NOVEDADES DE LA
REFORMA CONCURSAL

PÁG. 06

&

NUEVAS BONIFICACIONES
Y REDUCCIONES PARA
LA CONTRATACIÓN EN EL
RÉGIMEN ESPECIAL PARA
EMPLEADOS DE HOGAR

PÁG. 10

&

CLAVES DE LA
NUEVA LEY DEL
«SOLO SÍ ES SÍ»

PÁG. 12



NUEVA INTEGRACIÓN



WHATSAPP EN TU CRM

Conviértete en el  de la comunicación



MENSAJE EDITORIAL

Os presentamos la nueva revista Colex de los meses de septiembre-octubre de 2022 cargada de importantes novedades legislativas.

La portada en esta ocasión no puede ser única. Tras un mes de septiembre intenso a nivel legislativo, tres son los artículos a destacar:

En primer lugar, os presentamos las principales novedades de la tan esperada reforma concursal. En este artículo podrán conocer los tres ejes sobre los que gira la reforma del TRLC realizada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

En segundo lugar, el 08/09/2022 se hacían públicas las ansiadas mejoras de las condiciones de trabajo y de SS de las personas trabajadoras al servicio del hogar. En un esquemático artículo os presentamos las nuevas bonificaciones y reducciones para la contratación en este régimen especial.

Y, en tercer lugar, otra norma esperada y conocida como la ley del «solo sí es sí», la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. A través de un breve artículo podréis conocer las principales novedades, en especial, entorno al Código Penal con la desaparición del delito de abuso sexual, por la que todo acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento será tipificado como un delito de agresión sexual.

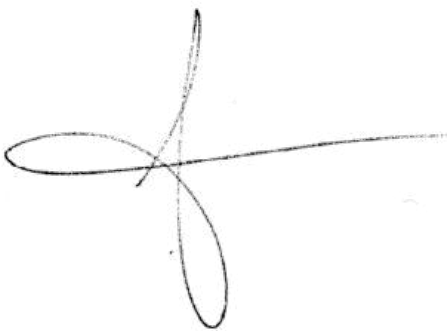
En esta edición contamos nuevamente con el honor de que el magistrado, doctor en Derecho y profesor de Derecho Procesal de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla), d. L. Alfredo de Diego Díez, nos presente un artículo claro y conciso acerca de las costas en la jurisdicción administrativa ante el silencio de la Administración o la inactividad del actor en la vía previa.

Como complemento a la reforma concursal, podrán conocer más a fondo la nueva regulación de la segunda oportunidad así como los planes de reestructuración.

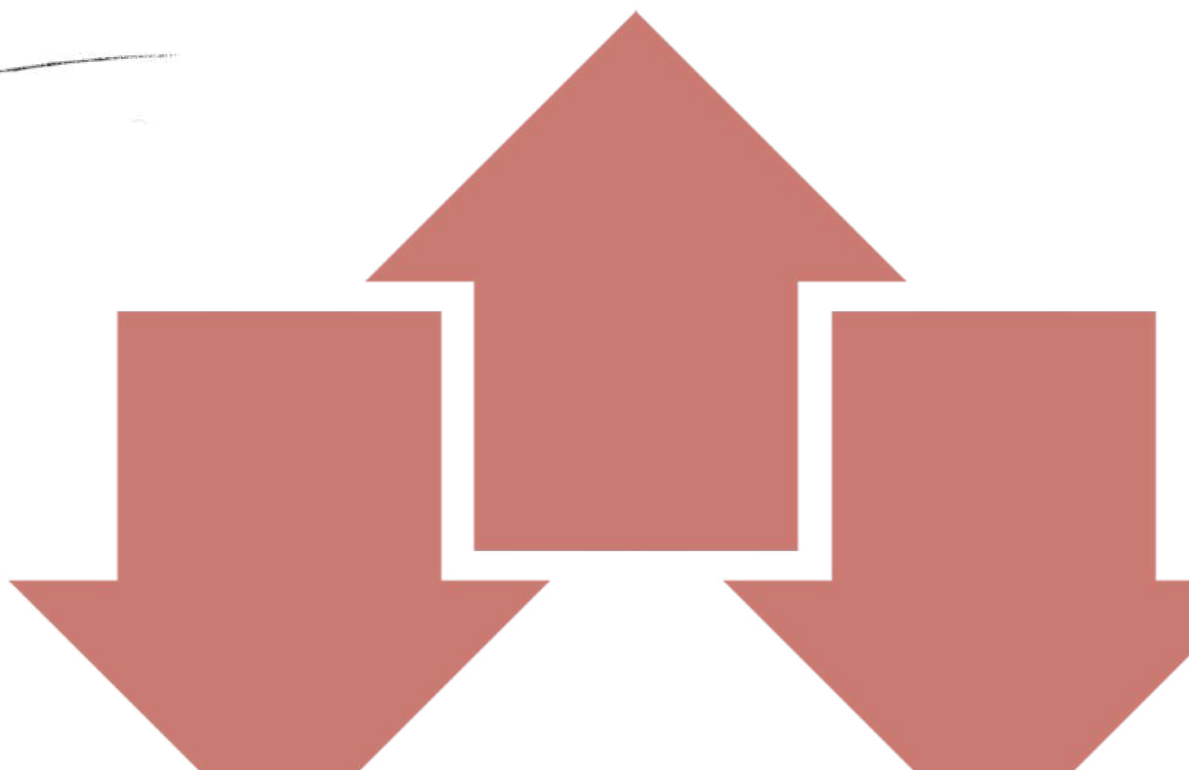
Para finalizar, el colaborador Gonzalo de Diego Camarena (Universidad de Sevilla) analiza la importante STJUE de 21/12/2021, en materia de cancelación de vuelos y el derecho a compensación.

Como es habitual, podréis consultar la jurisprudencia más destacada o los últimos lanzamientos de Colex.

Deseamos que disfrutéis de la lectura de la nueva revista Colex de septiembre y octubre de 2022.



Dirección



DUERME SIN PREOCUPACIONES

ALMACENAMOS TUS COPIAS DE SEGURIDAD EN LA NUBE



www.backup360.online

SOPORTE TÉCNICO 24/7

NOTA DE PRENSA

La Editorial Colex presenta la nueva revista *Justicia Social*

Especializada en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, su primer número verá la luz en el mes de diciembre y nace del firme compromiso de la Editorial con la investigación y el conocimiento científico.

La Editorial Colex amplía su apuesta por la investigación y el conocimiento científico en las Ciencias Jurídicas con la nueva revista *Justicia Social*, una publicación semestral cuyo primer número verá la luz en diciembre y que será accesible de forma abierta y gratuita en la web <https://revistajusticiasocial.colex.es/>, en la que ya se puede conocer toda la información para los autores que quieran participar enviando su artículo, incluido el procedimiento de evaluación por «doble ciego» y las normas de publicación.

Se trata de una publicación especializada en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, resultado de una sinergia entre diferentes operadores jurídicos provenientes de disciplinas muy diferentes y de ámbitos profesionales muy variados. El objetivo es ofrecer estudios especializados sobre cuestiones jurídico-laborales de gran trascendencia social que puedan ayudar en su trabajo a los profesionales que, diariamente, abordan complejas cuestiones laborales, muchas veces difíciles de resolver.

La revista *Justicia Social* de Colex nace bajo la dirección de un equipo que pertenece al Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia, formado por M.^a Elisa Cuadros Garrido, profesora contratada doctora, y las Catedráticas Belén García Romero y Alejandra Selma Penalva. Asimismo, se ha constituido un reconocido e internacional Consejo editorial con catedráticos y profesores de las Universidades de Murcia, Oviedo, Complutense de Madrid, Oberta de Catalunya, Castilla-La Mancha, Pública de Navarra y de Valencia, a las que se unen los provenientes de la internacional Sapienza Università di Roma. También forman parte del mismo Consejo magistrados, abogados y representantes del Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo en Turín.

Carácter multidisciplinar

«Justicia Social» se configura como un espacio de reflexión en el que poder interpretar la normativa vigente y analizar con libertad cómo inciden las últimas reformas laborales sobre las relaciones individuales y colectivas de trabajo. A través de la publicación de artículos científicos, análisis jurisprudenciales o reseñas bibliográficas, se pretende fomentar el pensamiento crítico y el diseño de nuevas propuestas legislativas destinadas a conseguir una sociedad que logre una efectiva justicia social.

Son dos los rasgos principales que definen a la revista y que la diferencian de otras del sector: su carácter eminentemente práctico y su vocación de visibilizar el carácter multidisciplinar que sin duda tiene el Derecho del Trabajo. Se pretende con ello hacer fácil lo difícil, simplificando una materia que es ya por sí misma compleja y crear un entorno adecuado para tratar cuestiones útiles, reales, concretas, de forma concisa y especializada, visibilizando además la íntima conexión que el derecho laboral presenta con cuestiones propias de otras ramas del Derecho, ayudando así a entender la realidad poliédrica a la que se enfrentan los profesionales del Derecho.

Por este motivo, se valoran especialmente los temas que guarden relación con la interpretación y aplicación del Derecho español y comunitario (cada vez más presente en el mundo laboral) y aquéllos que se encuentren interconectados con otras ramas del Derecho como son el Derecho Constitucional, el Internacional, Penal, Administrativo o Civil, dado que, por su complejidad y utilidad práctica, resultan especialmente interesantes para los profesionales del Derecho del Trabajo.

Este proyecto editorial nace con el apoyo y compromiso de la Editorial Colex con la investigación y el conocimiento científico, promoviendo un canal de publicación idóneo al servicio, con profesionales variados que intervienen en ella: profesorado universitario, magistratura, fiscalía, abogacía, inspección de trabajo y miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Contenido en la web

La web de la revista *Justicia Social* ya está disponible y en ella queda recogido todo el procedimiento para que los investigadores puedan aportar sus trabajos, que se evaluarán por «doble ciego», con evaluadores externos especialistas en la materia, y publicarán según los estándares de calidad para lograr el mayor rigor científico e impacto, tanto a nivel nacional como internacional.

Los autores que quieran publicar sus trabajos de investigación en la revista científica especializada *Justicia Social* pueden enviarlos al correo electrónico revistajusticiasocial@colex.es.

Pedro Flores Medina
Departamento de Comunicación
910 600 164 // comunicacion@colex.es

CONTENIDOS

SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2022

en portada

- 06 Principales novedades de la reforma concursal
- 10 Nuevas bonificaciones y reducciones para la contratación en el Régimen Especial para Empleados de Hogar
- 12 Claves de la nueva Ley del «solo sí es sí»

legislación

- 14 Novedades estatales y europeas
- 16 Novedades Autonómicas
- 18 Convenios y subvenciones
- 20 Las costas en la jurisdicción administrativa ante el silencio de la Administración o la inactividad del actor en la vía previa
- 24 La segunda oportunidad tras la reforma concursal: sus claves en 10 preguntas y respuestas

jurisprudencia

- 26 Actualidad Tribunal Supremo
- 28 Actualidad Constitucional
- 29 Actualidad Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- 29 Otras Resoluciones de interés
- 32 Un vuelo adelantado más de una hora se considera cancelado (SSTJUE de 21 de diciembre de 2021)
- 38 El nuevo derecho preconcursal: los planes de reestructuración

biblioteca jurídica

- 46 Colex Reader
- 47 Últimos lanzamientos
- 48 te puede interesar...
También te puede interesar...

20 Las costas en la jurisdicción administrativa ante el silencio de la Administración o la inactividad del actor en la vía previa

32 Un vuelo adelantado más de una hora se considera cancelado (SSTJUE de 21 de diciembre de 2021)

38 El nuevo derecho preconcursal: los planes de reestructuración



consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial), 15004, A Coruña (Galicia)

91 109 41 00

info@colex.es

Colaboradores

L. Alfredo de Diego Díez
Gonzalo de Diego Camarena
Manuela Fernández Molinos
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Busto
Jose Juan Candamio Boutoureira
Carmen Tamara Pérez Castro
Ivana Denise Carreras Pardo
Naila Bran Teixido
Adrián Bermúdez Auyanet
Jacobo Beltrán de Navasqués
José David Rodríguez García
Andrea González Otero
Silvia Juliana García Pinzón
Ana M.ª Recarey Cristóbal

Iria Martínez Mirás
Sonia Fernández Ascariz
Gabriela Bamio González
Marta Rodríguez Ramos
Fátima Blanco Permuy

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



PRINCIPALES
NOVEDADES
DE LA
**REFORMA
CONCURSAL**





Elena Tenreiro Busto
Responsable del departamento jurídico
de Iberley-Colex

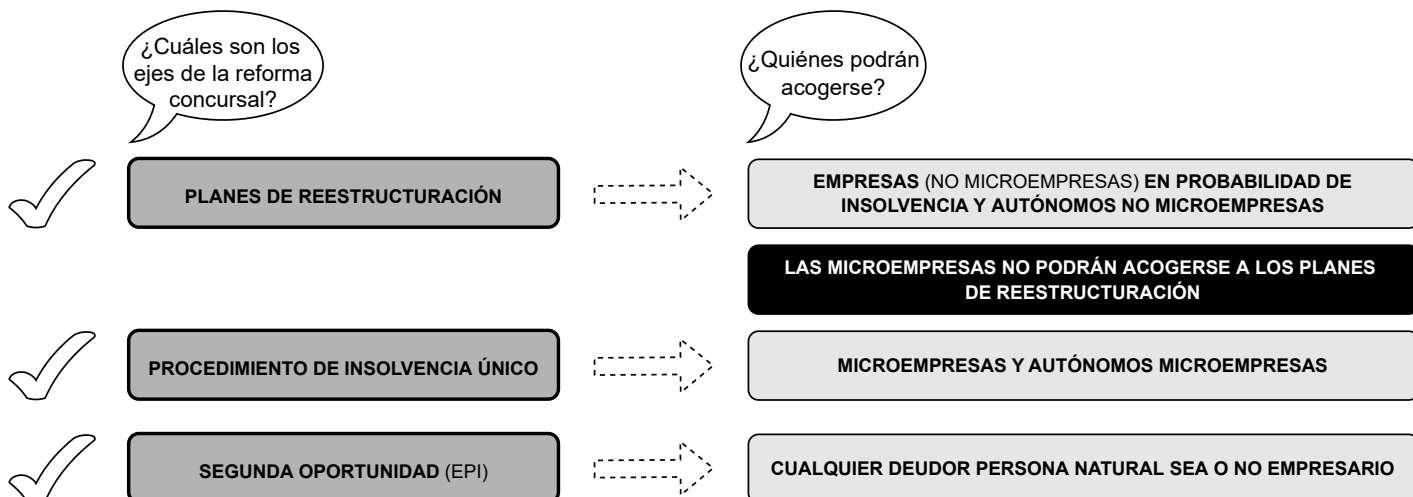
Ley 6/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC	
PUBLICACIÓN BOE: 06/09/2022	
ENTRADA EN VIGOR: 20 días ss. BOE → 26/09/2022	
EXCEPCIONES	
Libro III. Procedimiento especial para microempresas (*)	01/01/2023
(*) Apartado 2 del art. 689	Cuando se apruebe el reglamento al que se refiere la D.T. 2º de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre.
D.A. 11º sobre aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la AEAT	01/01/2023

Los 3 ejes de la reforma concursal

Los 3 ejes sobre los que se funda esta reforma concursal son:

- Planes de reestructuración.
- Procedimiento de insolvencia único.
- La nueva segunda oportunidad.

EJES DE LA REFORMA CONCURSAL



LAS MICROEMPRESAS NO PODRÁN ACUDIR AL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN NI AL CONCURSO: SOLO AL PROCEDIMIENTO INSOLVENCIA ÚNICO

LOS AUTÓNOMOS MICROEMPRESAS PODRÁN ACUDIR AL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ÚNICO Y SEGUNDA OPORTUNIDAD (CONCURSO).

LOS AUTÓNOMOS NO MICROEMPRESAS PODRÁN ACUDIR AL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN Y SEGUNDA OPORTUNIDAD (CONCURSO).

Los planes de reestructuración y la desaparición de los acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales

CUESTIONES

1. ¿Qué son y desde cuándo estarán en vigor?

Se trata de unos **instrumentos preconcursales** dirigidos a evitar la insolvencia, o a superarla, que posibilitan una actuación en un estadio de dificultades previo al de los vigentes instrumentos preconcursales.

Estos planes serán de aplicación, una vez entre en vigor la reforma del TRLC, esto es, el 26/09/2022, y se aplicará también a aquellos —planes— que se negocien y a las solicitudes de homologación que se presenten a partir de dicha fecha. (D.T. 1ª de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre).

2. ¿Qué finalidad tienen?

Se dirigen a asegurar la **continuidad de empresas y negocios que son viables** pero que se encuentran en dificultades financieras que pueden amenazar la solvencia y acarrear el consiguiente concurso.

3. ¿Cuándo podrán las empresas acogerse a los planes de reestructuración?

Las empresas podrán acogerse a los planes de reestructuración en una situación de **probabilidad de insolvencia, previa a la insolvencia inminente** que se exige para poder recurrir a los instrumentos preconcursales vigentes hasta el momento, **acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales**, los cuales **quedan suprimidos** por la introducción de los planes de reestructuración.

4. ¿Desaparecen entonces los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales?

Sí, con la entrada en vigor de la reforma del TRLC, estos dos instrumentos preconcursales se suprimen y se reducen a un único instrumento, los planes de reestructuración, aunque con algunas adaptaciones para los deudores de menor activo, de menor cifra de negocios o de menor número de trabajadores.

5. ¿En qué parte del TRLC encuentran su regulación?

Los planes de reestructuración se recogen en el **nuevo libro II**, en concreto, en el título III (arts. 614-671 del TRLC).

6. ¿Cuáles son sus características principales?

Se caracterizan por estar basados en el **principio de intervención mínima y a posteriori**. Otras notas características son:

- Carácter flexible, poco procedimental.
- Negociación y votación informal.
- El juez solo interviene al final del proceso para homologar el plan.
- Reducción de costes: se prevé que se puedan utilizar unos modelos oficiales de planes de reestructuración que podrán ser utilizados preferentemente por las pequeñas y medianas empresas, eximiendo así la intervención notarial para la formación del plan y de la certificación del auditor.

Procedimiento de insolvencia único: el procedimiento para microempresas

CUESTIONES

1. ¿Qué finalidad tiene este procedimiento de insolvencia único?

Este procedimiento se crea con una doble finalidad, por un lado encauzar tanto las situaciones concursales (de **insolvencia actual o inminente**) como las preconcursales (**probabilidad de insolvencia**).

Por lo tanto, se podrá acudir a este procedimiento tanto en una situación de probabilidad de insolvencia como ya en situación concursal.

2. ¿A quiénes será de aplicación?

Se aplicará **de manera obligatoria a todos los deudores que entren dentro del concepto legal de microempresa**. Se trata de un procedimiento especialmente adaptado a las necesidades de las microempresas, que constituyen el 94 % de las empresas españolas.

Este procedimiento **también será de aplicación a los autónomos que tengan la consideración de microempresas**.

A TENER EN CUENTA. Por microempresas (o micro-pymes) se entienden aquellas empresas que hayan empleado durante el año anterior a la solicitud de inicio del procedimiento especial una media de menos diez trabajadores y tengan un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

3. ¿Dónde encuentra en su regulación este nuevo procedimiento?

Encuentra su regulación en el **nuevo libro III** (arts. 685 a 720).

4. ¿Desde cuándo será aplicable?

Este procedimiento será **aplicable a partir del 01/01/2023**, a excepción de lo previsto en el artículo 689.2 del TRLC.

A TENER EN CUENTA. Según el preámbulo de la norma modificadora, **respecto a la entrada en vigor de este nuevo libro III**, «no puede aplicarse hasta tanto no estén disponibles los medios tecnológicos precisos, en particular, la plataforma electrónica de liquidación de activos. Por tanto, **hasta tanto esa entrada en vigor tenga lugar, los concursos y preconcursos de las microempresas se regirán por las disposiciones de los libros primero y segundo con las especialidades previstas en la disposición transitoria segunda**».

5. ¿Cuáles son las características principales de este procedimiento?

Se trata de un procedimiento diseñado con el **fin de reducir costes**. Se caracteriza por:

- La intervención mínima del juez. Su intervención solo se producirá para adoptar las decisiones más relevantes del

procedimiento o cuando exista una cuestión litigiosa que las partes eleven al juzgado.

- La puesta a disposición del programa de cálculo y simulación de pagos para las partes en línea y sin costes.
- La comunicación a través de formularios normalizados oficiales accesibles en línea, sin coste.
- Su carácter modular. Se permite a las partes que soliciten su aplicación solo si así lo desean.
- Ser único. **Las microempresas no tienen acceso al concurso ni a los planes de reestructuración. Sin embargo, los autónomos (si son microempresas) podrán acudir a este procedimiento como también al procedimiento de segunda oportunidad.**
- Ser un procedimiento basado en la negociación y el modo de finalización con dos itinerarios posibles:
 - Una liquidación rápida
 - Procedimiento de continuación de rápida gestión y flexible.

A TENER EN CUENTA. Los autónomos podrán acceder al procedimiento de segunda oportunidad a partir de cualquiera de los dos itinerarios, ya sea el de liquidación o el de continuación.

La nueva segunda oportunidad: el adiós al «beneficio» de la exoneración del pasivo insatisfecho

CUESTIONES

1. ¿Qué novedades trae consigo la nueva regulación de la segunda oportunidad?

Con la reforma del TRLC se configura un procedimiento de segunda oportunidad **más eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos**, permitiendo así que este conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales.

El denominado «BEPI», beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, deja de denominarse «beneficio» por simplemente «exoneración del pasivo insatisfecho».

2. ¿Cuándo entran en vigor las modificaciones sobre la segunda oportunidad?

Las modificaciones del libro I del TRLC estarán vigentes cuando entre en vigor la reforma del TRLC, el 26/09/2022.

3. ¿Seguirá siendo de aplicación la exoneración del pasivo insatisfecho a las personas naturales?

Sí, se mantiene la regulación de la exoneración también para las personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores). Es decir, se aplicará a cualquier deudor persona natural, sea empresario o no.

4. ¿Cuáles son las características principales de esta nueva exoneración del pasivo insatisfecho?

- Se mantiene la opción de conceder la exoneración a **cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario**. Se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este

instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables.

- La segunda oportunidad se seguirá brindando **solo al deudor insolvente**, y no a aquellos deudores poco aquejados, de momento, de sobreendeudamiento.
- **Se deroga la obligación al deudor** que quería beneficiarse de esta exoneración **de haber intentado de forma infructuosa un acuerdo extrajudicial de pagos**. De esta forma, el deudor persona natural que esté en una situación de insolvencia actual o inminente deberá acudir al concurso para poder beneficiarse de la exoneración.
- **2 modalidades de exoneración** siendo intercambiables, es decir, el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación:
 - **La exoneración con liquidación de la masa activa.**
 - **La exoneración con plan de pagos.**
- **Lista taxativa** de conductas objetivas para determinar la **buena fe del deudor**:
 - **Eliminación** del requisito para beneficiarse de la exoneración de que **el deudor hubiera rechazado oferta de empleo en los 4 años anteriores a la declaración de concurso.**
 - **Se elimina la obligación de haber celebrado, o haber al menos intentado, un acuerdo extrajudicial de pagos.**
- **Se reduce el plazo mínimo** de 10 años, como mínimo, que había que **mediar entre una solicitud de exoneración y la exoneración anteriormente concedida** al mismo: se establecen plazo de 2 y 5 años (art. 488 del TRLC).
- **Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa**:
 - La exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas.
 - Se permite al juez que declare la no exonerabilidad total o parcial de ciertas deudas cuando ello sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor.
- **Se mantienen los efectos de la exoneración respecto de los acreedores, los bienes conyugales comunes del deudor y otros obligados solidarios y fiadores**, ampliándose este último ámbito a los aseguradores y a quienes, por disposición contractual o legal, vienen obligados a satisfacer total o parcialmente deuda exonerada, de tal forma que la exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a estos colectivos.
- Se aclara que **la exoneración de deudas conyugales comunes contratadas por ambos cónyuges o por el cónyuge del concursado no beneficia a este**, salvo que obtenga él mismo el beneficio de la exoneración.
- **Se mantiene la revocación de la exoneración en caso de mejora sustancial de la situación económica del deudor, no solo para la modalidad de exoneración con plan de pagos** (como en el derecho hasta ahora vigente), **sino también en caso de exoneración con liquidación**, siempre que esa mejora ocurra en los tres años siguientes y tenga causa en herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar. Si la mejora de fortuna permitiera solo el pago de parte de la deuda exonerada, la revocación será parcial.
- **Se reduce de 5 a 3 años la duración del plan de pagos del deudor**, si bien se prevé la extensión a 5 años en algunos casos en los que los acreedores hacen concesiones o esfuerzos más gravosos a favor del deudor o cuando su riesgo de recobro es mayor.
- **Se mantiene la posibilidad** (ya contemplada en el TRLC) de que, **pese al incumplimiento parcial del plan de pagos, se otorgue al deudor la exoneración definitiva**, para el caso de que el juez aprecie que el incumplimiento ha resultado de accidente o enfermedad graves e inesperadas, ya del deudor, ya de las personas que con él conviven.

NUEVAS BONIFICACIONES
Y REDUCCIONES PARA LA
CONTRATACIÓN EN EL
**RÉGIMEN ESPECIAL
PARA EMPLEADOS
DE HOGAR**





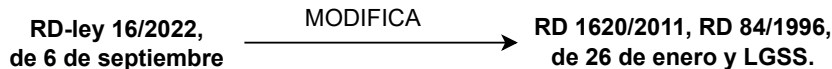
Jose Juan Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, modifica, siguiendo distintos periodos, las bonificaciones y reducciones aplicables a las cotizaciones realizadas por los empresarios al Sistema Especial para Empleados de Hogar. Ente otras novedades, destacamos:

- **Se mantiene la reducción del 20 %** en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en dicho régimen.
- **Se crea una bonificación —con efectos de 01/04/2023— del 45 % o del 30 %** en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes cuando los empleadores cumplan los **requisitos de patrimonio y/o renta de la unidad familiar o de convivencia** en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente.
- La cotización por la contingencia de desempleo y al Fondo de Garantía Salarial respecto a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, será obligatoria **a partir del 1 de octubre de 2022**. En paralelo, se crea una **bonificación del 80 %** en las aportaciones empresariales a la cotización por estas contingencias.
- Se prevé un **régimen transitorio de mantenimiento de los beneficios por la contratación de cuidadores en familias numerosas**.

A modo esquemático:

ESQUEMA CON LAS BONIFICACIONES Y REDUCCIONES EN LA COTIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE HOGAR



Art. 106.4.4 de la LPGE 2022 y art. 15 de la Orden PCM/244/2022, de 30 de marzo.

Desde el 01/01/2022 hasta el 30/09/2022

- **Nuevas contrataciones:** reducción del 20% en la cotización por contingencias comunes.
- **Familias numerosas:** bonificación del 45 % en la cotización por contingencias comunes.

D.A 1.ª y D.F. 7.ª.3 del Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre y art. 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Desde el 01/10/2022 hasta el 31/12/2022

- **Nuevas contrataciones:** se mantiene la reducción del 20% en la cotización por contingencias comunes.
- **Familias numerosas:** se mantiene la bonificación del 45 % en la cotización por contingencias comunes.
- **Bonificación por la cotización por desempleo y FOGASA:** bonificación del 80% en las aportaciones empresariales a la cotización por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial en ese Sistema Especial.

D.A 1.ª, D.T. 3.ª y D.F. 7.ª.3 del Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre y art. 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Desde el 1 de abril de 2023

- **Nuevas contrataciones (dos opciones incompatibles):**
 - Reducción del 20% en la cotización por contingencias comunes.
 - Reducción del 45% o 30% en la cotización por contingencias comunes cuando se cumplan ciertos los requisitos de patrimonio y/o renta de la unidad familiar o de convivencia (solo respecto a una contratación).
- **Bonificación por la cotización por desempleo y FOGASA:** bonificación del 80% en las aportaciones empresariales a la cotización por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial en ese Sistema Especial.
- **Régimen transitorio de mantenimiento de los beneficios por la contratación de cuidadores en familias numerosas:** bonificación del 45 % en la cotización por contingencias comunes que se aplicase a 01/04/2023:
 - Mantendrán su vigencia hasta la fecha de efectos de la baja de los cuidadores.
 - Incompatible con las reducciones citadas.

* *Téngase en cuenta la existencia de descuentos en la cotización en caso de contratación de víctimas de violencia de género, personas con movilidad reducida o en caso de sustitución de la persona trabajadora por razones de baja por maternidad o riesgo durante el embarazo.*



CLAVES DE LA NUEVA LEY DEL «SOLO SÍ ES SÍ»



Tamara Pérez Castro

Abogada y miembro del departamento de documentación del grupo Iberley-Colex

¿Cuándo entra en vigor?

La nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, conocida como ley del «solo sí es sí» entrará en vigor el **7 de octubre de 2022**. No obstante, el **capítulo I del título IV y el título VI de la ley serán de aplicación en el plazo de seis meses desde su publicación en el BOE**. Asimismo, la letra e) del apartado 1 del artículo 33 de esta ley será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la modificación normativa prevista en la disposición final vigesimoprimerá.

¿Cuál es su objeto?

Esta nueva Ley Orgánica **pretende impulsar**, tal y como se extrae de su preámbulo, **la prevención de las violencias sexuales y de este modo garantizar el derecho de todas las víctimas**, poniendo las bases para la eliminación de los obstáculos añadidos que algunas mujeres encuentran por diversos factores de discriminación y **la erradicación de todas las violencias sexuales**.

Asimismo, se dará respuesta a la indefensión específica sufrida por muchas mujeres de más avanzada edad debido a la persistencia de esquemas patriarcales aún anclados en nuestra sociedad.

¿Cuál es su finalidad?

De acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, **es la adopción y puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes, a nivel estatal y autonómico, que garanticen la sensibilización, prevención, detección y la sanción de las violencias sexuales**, e incluyan todas las medidas de protección integral pertinentes que garanticen la respuesta integral especializada frente a todas las formas de violencia sexual, la atención integral inmediata y recuperación en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de las mujeres, niñas y adolescentes, en tanto víctimas principales de todas las formas de violencia sexual.

¿Cuáles son sus novedades con respecto al Código Penal?

El **delito de abuso sexual desaparece del Código Penal**, y todos los actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento será tipificado como un delito de agresión sexual castigado con la pena de prisión de 1 a 4 años.

Se consideran en todo caso agresión sexual los **actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad**.

Se añade la **definición de consentimiento**:

«Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona».

Se **agravan las penas de 2 a 8 años** cuando el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento y **de 7 a 15 años** cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías en el momento que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revisitan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.
- Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.



- Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 del CP, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis del CP.
- Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto, lo que se conoce como «sumisión química».

Se modifica el capítulo II del título VIII del libro II del CP, «De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años» y con ello se establece, una protección especial para los casos de violencia sexual contra menores, dando respuesta, específicamente a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual. Asimismo, entre las conductas con impacto en la vida sexual, se consideran violencias sexuales la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual.

Se tipifica como delito el acoso callejero, como «*aquel que se dirija a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad*».

Por último, se reforman otros preceptos del CP relacionados con la responsabilidad de las personas jurídicas, la suspensión de ejecución de penas en los delitos de violencia contra la mujer, el perjuicio social y los delitos de acoso incluido el callejero.

Novedades en cuanto a prevención y sensibilización en el ámbito educativo, sanitario, sociosanitario y de servicios sociales

El sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la integración de contenidos basados en la coeducación y en la pedagogía feminista sobre educación sexual e igualdad de género y educación afectivo-sexual para el alumnado, apropiados en función de la edad, en todos los niveles educativos y con las adaptaciones y apoyos necesarios para el alumnado con necesidades educativas específicas, respetando en todo caso las competencias en materia de educación de las comunidades autónomas y en colaboración con el ámbito sanitario.

Asimismo, los currículos de todas las etapas educativas no universitarias incluirán contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y las nuevas tecnologías, destinados a la sensibilización y prevención de las violencias sexuales, la protección de la privacidad y los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación promoviendo una educación en la ciudadanía digital mediante la consecución de competencias digitales adaptadas a nivel correspondiente del tramo de edad.

Con respecto al ámbito sanitario, sociosanitario y de servicios sociales, las administraciones sanitarias, sociosanitarias y de servicios sociales competentes, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, promoverán la adopción de medidas para la prevención y sensibilización de las violencias sexuales sobre las personas usuarias de los recursos sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, respetando, en todo caso, las competencias en estas materias de las comunidades autónomas.

Detección de casos de mutilación genital femenina, trata de mujeres con fines de explotación sexual (prostitución) y matrimonio forzado

Entre las conductas con impacto en la vida sexual, se consideran violencias sexuales la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual por lo que, los poderes públicos establecerán protocolos de actuación que permitan la detección y atención de casos de mutilación genital femenina, de trata de mujeres con fines de explotación sexual y de matrimonio forzado, para lo cual se procurará la formación específica necesaria para la especialización profesional, pudiendo incluirse acciones específicas en el marco de la cooperación internacional al desarrollo.

Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario

Se considerará ilícita la publicidad que utilice estereotipos de género que fomenten o normalicen las violencias contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como las que supongan promoción de la prostitución en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.



NOVEDADES LEGISLACIÓN

**ESTATAL**

MERCANTIL

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).
F. PUBLICACIÓN: 06/09/2022

Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.
F. PUBLICACIÓN: 29/09/2022

ADMINISTRATIVO

Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
F. PUBLICACIÓN: 06/09/2022

Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo.
F. PUBLICACIÓN: 08/09/2022

Real Decreto 750/2022, de 13 de septiembre, por el que se modifican el artículo 3 y el anexo I del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.
F. PUBLICACIÓN: 14/09/2022

Real Decreto 766/2022, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 563/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en territorio español.
F. PUBLICACIÓN: 21/09/2022

Ley Orgánica 12/2022, de 30 de septiembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero.
F. PUBLICACIÓN: 03/10/2022

Resolución de 7 de octubre de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2023.
F. PUBLICACIÓN: 14/10/2022

Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del 'Plan + seguridad para tu energía (+SE)', así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

F. PUBLICACIÓN: 19/10/2022

Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

F. PUBLICACIÓN: 19/10/2022

Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

F. PUBLICACIÓN: 20/10/2022

PENAL

Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre, de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor.

F. PUBLICACIÓN: 14/09/2022

LABORAL

Real Decreto 789/2022, de 27 de septiembre, por el que se regula la compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con los ingresos procedentes de rentas del trabajo o de la actividad económica por cuenta propia con el fin de mejorar las oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias de la prestación.

F. PUBLICACIÓN: 28/09/2022

Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto.

F. PUBLICACIÓN: 20/10/2022

FISCAL

Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

F. PUBLICACIÓN: 21/09/2022

RELEVANTE:



LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

F. PUBLICACIÓN: 07 de septiembre de 2022
ÁMBITO: Estatal

Ley 22/2022, de 19 de octubre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

F. PUBLICACIÓN: 20/10/2022



EUROPEA

ADMINISTRATIVO

Reglamento Delegado (UE) 2022/1450 de la Comisión, de 27 de junio de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto al uso de piensos proteicos no ecológicos en la producción de ganado ecológico como consecuencia de la invasión rusa de Ucrania.

F. PUBLICACIÓN: 02/09/2022

REGLAMENTO (UE) 2022/1491 DE LA COMISIÓN de 8 de septiembre de 2022 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 en lo que respecta a la Norma Internacional de Información Financiera 17.

F. PUBLICACIÓN: 09/09/2022

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1614 de la Comisión de 15 de septiembre de 2022 por el que se determinan las zonas de pesca en aguas profundas existentes y se establece una lista de zonas en las que se conoce la existencia de ecosistemas marinos vulnerables o la posibilidad de que existan.

F. PUBLICACIÓN: 19/09/2022

Directiva (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (versión codificada).

F. PUBLICACIÓN: 24/10/2022

LABORAL

Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea

F. PUBLICACIÓN: 25/10/2022

FISCAL

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1467 DE LA COMISIÓN de 5 de septiembre de 2022 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 en lo que respecta a los formularios normalizados y los formatos electrónicos que deben utilizarse en relación con la Directiva 2011/16/UE del Consejo y a la lista de datos estadísticos que deben facilitar los Estados miembros a efectos de la evaluación de dicha Directiva.

F. PUBLICACIÓN: 06/09/2022



REAL DECRETO-LEY 16/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL HOGAR.

F. PUBLICACIÓN: 08 de septiembre de 2022

ÁMBITO: Estatal





LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para paliar los efectos de la inflación mediante la deflactación del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio, se aprueba la supresión del gravamen para 2023 del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de aplazamiento y fraccionamiento de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

F. PUBLICACIÓN: 21/09/2022

Decreto-ley 9/2022, de 18 de octubre, por el que se modifican la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) y la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento.

F. PUBLICACIÓN: 21/10/2022



ARAGÓN

DECRETO-LEY 7/2022, de 21 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para restaurar los daños causados al medio agrario, forestal y natural por los incendios ocurridos los meses de junio, julio y agosto de 2022.

F. PUBLICACIÓN: 23/09/2022

LEY 3/2022, de 6 de octubre, de información geográfica de Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 25/10/2022



ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 7/2022, de 5 de octubre, por la que se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para la adquisición de una posición mayoritaria en la sociedad Zona de Actividades Logísticas e Industriales de Asturias.

F. PUBLICACIÓN: 17/10/2022



CANARIAS

DECRETO ley 9/2022, de 21 de septiembre, que modifica el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas

habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

F. PUBLICACIÓN: 22/09/2022

DECRETO ley 11/2022, de 29 de septiembre, por el que se proroga la vigencia de determinadas medidas tributarias contenidas en el Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma, y por el que se modifica el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

F. PUBLICACIÓN: 30/09/2022



CANTABRIA

Decreto 96/2022, de 14 de octubre, por el que se modifica el Decreto 65/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula la celebración en Cantabria de Espectáculos Taurinos Populares.

F. PUBLICACIÓN: 24/10/2022



CASTILLA Y LEÓN

DECRETO 35/2022, de 22 de septiembre, por el que se establece el calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2023.

F. PUBLICACIÓN: 23/09/2022

DECRETO 44/2022, de 20 de octubre, por el que se modifica el Decreto 6/2006, de 2 de febrero, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León.

F. PUBLICACIÓN: 21/10/2022



C. LA MANCHA

Orden 198/2022, de 14 de octubre, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se modifica la Orden de 16/05/2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

F. PUBLICACIÓN: 17/10/2022



CATALUÑA

DECRETO LEY 12/2022, de 27 de septiembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, de fomento de la promoción interna y de agilización de la cobertura de pue-

tos de trabajo con personas funcionarias de carrera.

F. PUBLICACIÓN: 28/09/2022



C. VALENCIANA

DECRETO LEY 12/2022, de 23 de septiembre, del Consell, por el que se modifica la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana. [2022/8683]

F. PUBLICACIÓN: 26/09/2022



EXTREMADURA

DECRETO-LEY 4/2022, de 31 de agosto, por el que se regulan ayudas temporales excepcionales a titulares de explotaciones agrícolas.

F. PUBLICACIÓN: 09/09/2022



GALICIA

DECRETO 151/2022, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de movilidad del personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades públicas instrumentales integrantes del sector público autonómico.

F. PUBLICACIÓN: 12/09/2022

LEY 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 21/10/2022



LA RIOJA

Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja.

F. PUBLICACIÓN: 22/09/2022

Ley 12/2022, de 18 de octubre, de reforma de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, para la admisión extraordinaria de la participación y la votación telemáticas.

F. PUBLICACIÓN: 20/10/2022



MADRID

Decreto 101/2022, de 21 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las fiestas laborales para el año 2023 en la Comunidad de Madrid.

F. PUBLICACIÓN: 22/09/2022



MURCIA

Decreto-Ley n.º 4/2022, de 22 de septiembre, por el que se modifica la Escala Autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a consecuencia del aumento de la inflación.

F. PUBLICACIÓN: 29/09/2022

Decreto-Ley n.º 3/2022, de 22 de septiembre, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

F. PUBLICACIÓN: 29/09/2022



NAVARRA

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 5/2022, 31 de agosto, de armonización tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

F. PUBLICACIÓN: 13/09/2022

LEY FORAL 25/2022, de 19 de septiembre, por la que se modifica la Ley Foral 19/2022, de 1 de julio, de medidas para la realización de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en las Administraciones Públicas de Navarra.

F. PUBLICACIÓN: 26/09/2022

LEY FORAL 28/2022, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2023.

F. PUBLICACIÓN: 26/10/2022



P. VASCO

DECRETO 80/2022, de 28 de junio, de regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad y normas de diseño de las viviendas y alojamientos dotacionales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

F. PUBLICACIÓN: 01/09/2022





CONVENIOS BOE

Septiembre

- **SECTOR TAURINO**
(99001985011988)
- **ENAIRES. CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO**
(90012160011999) [Revisión salarial]
- **COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**
(99001115011981)

Octubre

- **SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA EN AEROPUERTOS (HANDLING)**
(99015595012005)
- **EMPRESAS ORGANIZADORAS DEL JUEGO DEL BINGO**
(99001905011983)
- **EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS**
(99008725011994)
- **ACCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIAL**
(99100155012015)

SUBVENCIONES BOE

AYUDAS. SELECCIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE DESARROLLARÁN EL PROYECTO INCUBADORA DE ALTA TECNOLOGÍA EN LA REGIÓN DE MURCIA

F. PUBLICACIÓN: 30/09/2022

SUBVENCIONES PARA PROYECTOS DE I+D+I VINCULADOS A LA MEDICINA PERSONALIZADA Y TERAPIAS AVANZADAS

BDNS (IDENTIF.): 650737

F. PUBLICACIÓN: 29/09/2022

AYUDAS ESTATALES DIRIGIDAS A IMPULSAR LA INNOVACIÓN ABIERTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA ACTIVA STARTUPS

BDNS (IDENTIF.): 650471

F. PUBLICACIÓN: 28/09/2022

SEGUNDA CONVOCATORIA DE AYUDAS DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A PROYECTOS SINGULARES EN MOVILIDAD ELÉCTRICA (MOVES PROYECTOS SINGULARES II)

BDNS (IDENTIF.): 650039

F. PUBLICACIÓN: 24/09/2022

AYUDAS A AUTÓNOMOS Y MICROEMPRESAS DESTINADAS A LA DIGITALIZACIÓN. PROGRAMA KIT DIGITAL SEGMENTO III (ENTRE 0 Y MENOS DE 3 EMPLEADOS)

BDNS (IDENTIF.): 652470

F. PUBLICACIÓN: 12/10/2022

SUBVENCIONES EN 2022 PARA LA REALIZACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DIGITAL Y SOSTENIBILIDAD EN EL ÁMBITO DEL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD

BDNS (IDENTIF.): 651209

F. PUBLICACIÓN: 03/10/2022

SUBVENCIONES DE LA FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD, F.S.P., PARA EL FOMENTO DE ACTUACIONES DIRIGIDAS A LA RENATURALIZACIÓN Y RESILIENCIA DE CIUDADES ESPAÑOLAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 (NEXTGENERATIONEU)

BDNS (IDENTIF.): 653621

F. PUBLICACIÓN: 18/10/2022

AYUDAS PARA EMPRESAS DEL SECTOR DEL FRÍO INDUSTRIAL, DIRIGIDAS A LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES INSCRITOS EN EL FICHERO DEL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL

BDNS (IDENTIF.): 655856

F. PUBLICACIÓN: 28/10/2022



LAS COSTAS EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN O LA INACTIVIDAD DEL ACTOR EN LA VÍA PREVIA



L. Alfredo de Diego Díez
Magistrado. Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Procesal en la
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

No actuar en vía administrativa, ya sea por el silencio de la Administración que no resuelve o por la pasividad del interesado que poco o nada alega y prueba, debe ser suficiente para considerar que el caso tenía dudas de hecho y/o de derecho y, en consecuencia, aplicar lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo primero, inciso final, de la LJCA. De esta forma no se favorecería con la imposición de costas a la parte que no actuó como cabía esperar en sede administrativa.

1. Silencio de la Administración

En la jurisdicción administrativa nos encontramos con un caso en el que, por regla general, no deberían imponerse las costas al demandante, pese a desestimar todas sus pretensiones: cuando recurre frente al grosero silencio de la Administración (lo que se denomina desestimación «presunta»). Estamos ante una patología, ante un flagrante incumplimiento (art. 21.1 de la Ley 39/2015) que denota una mala praxis administrativa.

El silencio de la Administración ante un recurso o ante una petición impide que el ciudadano conozca los hechos y razones jurídicas que aquella podría llegar a invocar para rechazar tal recurso o petición. Por tanto, además de que sería injusto que ante el incumplimiento de la Administración (que no contestó) el ciudadano que impetra la tutela se viese castigado a abonar las costas del pleito, bien puede decirse y argumentarse que el caso, para el demandante, presentaba serias dudas de hecho y de derecho.

Son muy esclarecedoras las palabras del doctor y magistrado Chaves García¹ cuando afirma: «la regla general debería ser no imponer las costas cuando el particular impugna una desestimación presunta pues dudas, lo que son dudas, existen realmente, pues no se sabe la posición o criterio de la parte que calla maliciosamente». Y lo explica así:

«[...] si la Administración tiene la obligación de resolver en todo tipo de procedimientos, y si el Tribunal Constitucional ha dicho que no puede obtener beneficio del incumplimiento de su deber (en cuanto a que no corren los plazos para recurrir desestimaciones presuntas), lo suyo sería interpretar que, si el particular se ve embarcado a recurrir un acto administrativo en esas condiciones, lo hace en un escenario de dudas de hecho y/o derecho. Y ello porque en vía administrativa ha alegado o invocado pruebas, o incluso ha formulado un recurso administrativo y solo ha recibido el silencio.

La Administración ha dado la llamada por respuesta, y el particular ha tenido que impugnar “a ciegas”, y lo que es peor, a sabiendas del riesgo de que la administración “despierte” en pleno proceso y al tiempo de contestación a la demanda, que irá acompañada de la metralla y bombas que la Administración no usó en vía administrativa».

También los órganos judiciales se han decantado por esta solución de no imponer las costas en caso de silencio administrativo. Por ejemplo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante, en la sentencia de 17 de octubre de 2018, rec. 644/2017 (ECLI:ES:JCA:2018:1846), dice así:

«En el concreto caso enjuiciado, la parte actora se ha visto obligada a recurrir una desestimación presunta (un silencio administrativo negativo), con lo cual formalmente en el momento de interponer la demanda, el recurrente desconocía pura y simplemente las concretas razones por

1. José Ramón CHAVES GARCÍA: «La cuestionable imposición de costas en las impugnaciones de actuaciones presuntas», en *delJusticia.com*, 16 de diciembre de 2016.

las que la Administración entendía desestimada por silencio su pretensión; razones que hemos podido conocer únicamente tras la contestación de la demanda por parte de la Administración. En estas condiciones es criterio de este juzgado [...] que no se imponen costas "teniendo en cuenta que no ha sido dictada la resolución expresa en respuesta a la reclamación de la actora". Por tanto, cuando el recurrente se ve obligado a recurrir un acto administrativo presunto, la eventual desestimación de la demanda no debe dar lugar en ningún caso a la imposición de costas, dado que la parte recurrente se ha visto obligada a acudir a la vía judicial y a formular demanda sin conocer los motivos jurídicos que amparaban la denegación presunta».

Y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (contencioso, sede en Málaga, sección 2.^a), en las sentencias núms. 74/2018 y 77/2018, ambas de 22 de enero, recls. 348/2016 y 388/2016 (ECLI:ES:TSJAND:2018:712 y ECLI:ES:TSJAND:2018:8053), declara:

«En cuanto a las costas, el recurso es interpuesto frente a la desestimación tácita de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que, por tanto, ha incumplido su deber legal de responder expresamente (art. 42.1 Ley 30/92), lo que hubiera permitido a la recurrente sopesar las razones tenidas en cuenta para la denegación, y determinar en consecuencia la procedencia o no de acudir a la vía judicial.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, no cabe primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa –entre otras SSTC 72/2008, de 23 de junio de 2008 o de 106/2008, de 15 de septiembre de 2008–.

Por tanto, no procede imponer el pago de costas (art. 139.1 Ley 29/1998, modificado por Ley 37/2011)».

2. Inacción de la parte actora

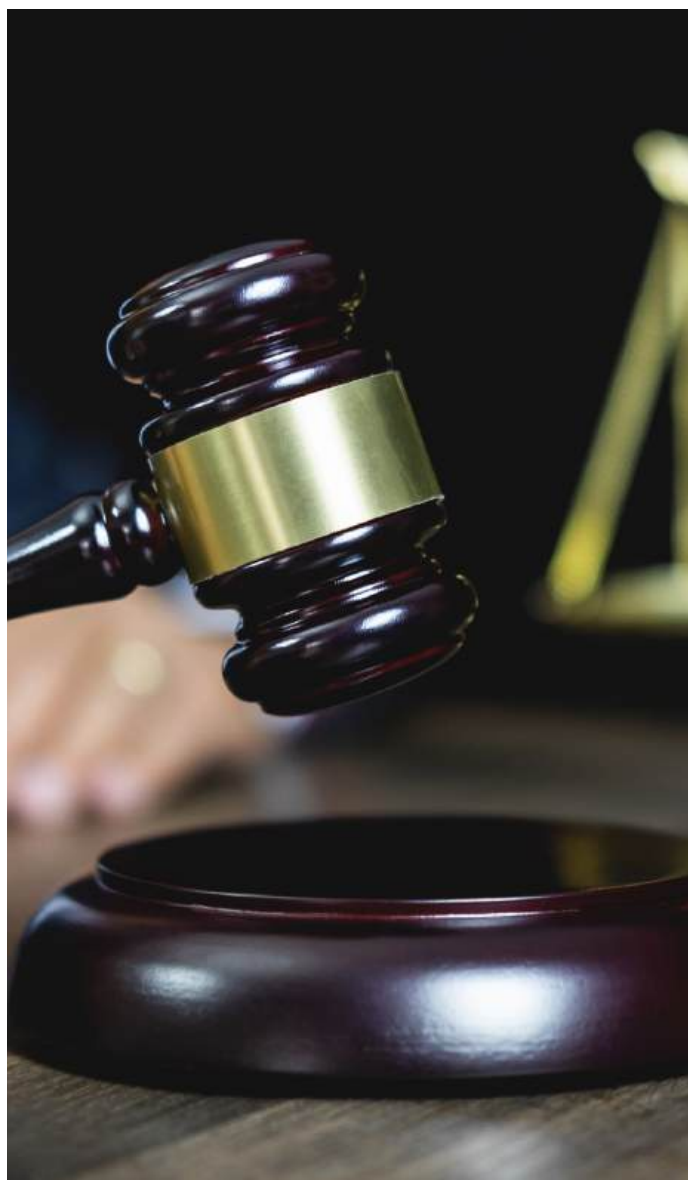
La no imposición de costas también debe operar favoreciendo a la Administración que pierde el pleito frente al particular que permaneció inactivo, o casi, en vía administrativa, guardando todas sus cartas para el juicio. En este caso, aun estimándose íntegramente la demanda, las dudas de hecho o de derecho operan a favor de la Administración, habida cuenta de que el interesado no aportó hechos, alegaciones ni pruebas al expediente administrativo previo.

Compartimos la opinión de Chaves García² cuando sostiene que «esa consecuencia reacia a la imposición de costas debería también jugar respecto del particular que se calla en vía administrativa, sin alegar ni probar, y luego en vía contencioso-administrativo aporta lo que podía haber hecho en vía administrativa. Y no procedería imponer las costas a la Administración pues sus funcionarios han actuado con dudas de hecho o derecho ya que

en vía administrativa el silencio del particular le ha empujado a impulsar el procedimiento hasta el acto administrativo».

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (contencioso, sede en Burgos), adopta este criterio en la sentencia de 18 de noviembre de 2016, rec. 125/2015 (ECLI:ES:TSJCL:2016:4097):

«Al estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procedería la imposición de costas a la parte demandada, pero en este recurso nos encontramos ante la circunstancia de que la actora no formuló alegación alguna en el expediente administrativo, ni propuso prueba alguna, ni siquiera realizó acto alguno en el expediente administrativo, por lo que notificado el pliego de cargos y no realizada manifestación alguna, lo lógico, ante el contenido de la denuncia, es proceder a imponer la sanción; resolución sancionadora que no fue recurrida en reposición, sino que se acudió directamente a interponer el recurso contencioso-administrativo. Ante esta circunstancia, no procede realizar imposición de costas».



2. José Ramón CHAVES GARCÍA, en «La cuestionable imposición de costas en las impugnaciones de actuaciones presuntas», ya citado.

Vademecumlegal

YA A LA VENTA



ESQUEMAS

LEGISLACIÓN

FORMULARIOS

JURISPRUDENCIA

CASOS PRÁCTICOS

ÍNDICE ANALÍTICO
DE MARGINALES

ACCEDA A TODO EL CONTENIDO EN
www.vademecumlegal.es

LA SEGUNDA OPORTUNIDAD TRAS LA REFORMA CONCURSAL: SUS CLAVES EN 10 PREGUNTAS Y RESPUESTAS



Iria Martínez Mirás

Abogada y miembro del departamento de Documentación de Iberley-Colex

Por medio de la **Ley 16/2022, de 5 de septiembre**, el legislador español adoptó las reformas legislativas necesarias para la trasposición a nuestro derecho de la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, acometiendo una importante modificación del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (TRLR).

Esto supone un **cambio integral de la situación de los procedimientos de insolvencia en nuestro país**, que persigue su flexibilización y que gira en torno a varios pilares básicos:

- El **favorecimiento de los mecanismos preconcursales**, para facilitar la reestructuración de empresas viables y la liquidación rápida y ordenada de aquellas que no lo son. Este derecho preconcursal se regula en el libro segundo del TRLC.
- La **reforma del procedimiento concursal** regulado en el libro primero del TRLC, con el objetivo de incrementar su eficacia y de agilizar su tramitación.
- La **introducción de un procedimiento especial para microempresas** en el nuevo libro tercero del TRLC, que resultará de aplicación obligatoria para quienes tengan tal condición y que busca encauzar tanto sus situaciones concursales como preconcursales. Este procedimiento se caracteriza por una simplificación procesal y de costes máxima, y entrará en vigor el 1 de enero de 2023, salvo el artículo 689.2 del TRLC, que lo hará cuando se apruebe el correspondiente reglamento.
- La configuración de un **procedimiento de segunda oportunidad o de exoneración del pasivo insatisfecho más eficaz**.

En este artículo nos centraremos en el análisis de este último punto, el relativo al mecanismo de la segunda oportunidad, que la reforma concursal busca convertir, cuando concurren determinadas circunstancias, en un derecho de la persona natural deudora. Y es que, no en vano, se trata de una herramienta concursal por medio de la cual se ofrece a los deudores insolventes, que sean personas físicas y cumplan ciertos requisitos, una posibilidad de exoneración parcial de su pasivo insatisfecho, que les permita beneficiarse, tal y como apunta una de sus denominaciones, de una «segunda oportunidad».

A través de la reforma, según ya hemos adelantado, el legislador trata de establecer una segunda oportunidad más eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de que se lleve a cabo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación previa del patrimonio del deudor. Además, y entre otras novedades, se deja de condicionar su obtención a la satisfacción de cierto tipo de deudas y se eliminan la necesidad de haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos y el requisito de que no hubiese rechazado oferta de empleo en los 4 años anteriores a la declaración de concurso.

Esta nueva regulación de la segunda oportunidad entró en vigor junto con el grueso de la reforma concursal, el día **26 de septiembre de 2022**, y, dado el interés de la materia y la entidad de las modificaciones introducidas, es objeto de **tratamiento detallado en la guía «Segunda oportunidad»**, publicada por la Editorial Colex dentro de su **colección Paso a Paso**, en la que se realiza un análisis práctico y en profundidad de la figura, con aproximación a otros aspectos centrales de la reforma y a las reglas procesales básicas del concurso. Todo ello, como viene siendo habitual en esta colección, con resolución de cuestiones de interés e incorporación de esquemas y múltiples formularios.

Pues bien, hecha esta primera introducción, solo nos queda apuntar que la regulación de la figura se contiene en los **artículos 486 a 502 del TRLC** antes de entrar a ver las claves básicas que vertebran la nueva segunda oportunidad, que sistematizaremos en diez preguntas y respuestas.

1. ¿Quiénes podrán acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho?

Podrá acudir a este mecanismo el **deudor persona natural, sea o no empresario**, siempre que lo sea de buena fe.

Por lo tanto, podrán beneficiarse de esta posibilidad tanto las personas físicas empresarias o profesionales, como aquellas que no lo sean (consumidores). Es más, incluso las **personas físicas que tengan la consideración de microempresa**, en los términos que se definen en el artículo 685 del TRLC, también podrán acudir a la segunda oportunidad en el marco del procedimiento especial que para las microempresas se configura en el libro tercero del TRLC, si cumplen los requisitos necesarios para ello (artículos 700 y 715 del TRLC).

2. ¿La buena fe sigue siendo necesaria para la exoneración?

Sí, la buena fe del deudor continúa siendo un **elemento central de la segunda oportunidad**, puesto que se **excluye la posibi-**

lidad de acceder a ella cuando se den una serie de circunstancias objetivas que el TRLC enumera de manera taxativa.

Por ejemplo, se impide el acceso a esta herramienta al deudor que haya incumplido los deberes de colaboración e información con respecto al juez del concurso y la administración concursal; o a aquel otro que haya sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves en los 10 años anteriores a la solicitud, salvo que ya hubiese satisfecho íntegramente su responsabilidad.

De este modo, lo que hace la reforma es acoger un sistema de exoneración por mérito, que permita que cualquier deudor persona natural, sea o no empresario, pueda acceder a la exoneración, siempre que satisfaga el estándar de buena en que asienta la figura. Además, y a mayor abundamiento, frente a lo que sucedía antes, se deja de condicionar su obtención a la satisfacción de un cierto tipo de deudas.

3. ¿Será necesario haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos para poder acceder a ella?

Esta es otra de las novedades destacadas en este ámbito, puesto que se deroga la regla que imponía al deudor la necesidad de haber intentado un infructuosamente un acuerdo extrajudicial de pagos para poder beneficiarse de la exoneración.

El deudor persona natural, que esté en situación de insolvencia actual o inminente, deberá acudir al concurso para poder beneficiarse de la exoneración, pero no tendrá que perder tiempo ni asumir gastos para tratar de lograr una solución pre-concursal en la que no tenga confianza.

4. ¿Cuántas modalidades de exoneración existen?

El deudor podrá solicitar la exoneración de dos modos distintos, es decir, se articulan dos modalidades de exoneración:

- La exoneración con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa.
- Con liquidación de la masa activa en ciertos supuestos.

Además, estas modalidades son intercambiables, de modo que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación.

5. ¿Pueden obtenerse sucesivas exoneraciones sin límite?

No, el TRLC fija un período mínimo de tiempo que tendrá que haber transcurrido para que pueda presentarse una nueva solicitud de exoneración tras otra previa (y que será de dos o cinco años, según los casos).

6. ¿Puede obtenerse la exoneración de todas las deudas?

La exoneración se amplía a todas las deudas insatisfechas, pero con una serie de excepciones que establece el TRLC. Por ejemplo, y entre otras, no serán exonerables las deudas por alimentos o por responsabilidad civil derivada de delito.

Tampoco serán exonerables, con carácter general, las deudas por créditos de derecho público. Sin embargo, en el caso de las deudas correspondientes a la AEAT cabrá la exoneración hasta el importe máximo de 10.000 euros por deudor, del siguiente modo: para los primeros 5.000 euros de deuda la exoneración será íntegra y, a partir de esa cifra, la exoneración alcanzará al 50 % de la deuda hasta el máximo indicado. Por el mismo importe y condiciones, también podrán exonerarse las deudas por créditos en seguridad social.

7. ¿Qué pasa con los efectos de la exoneración si el deudor está casado?

En este punto, con la reforma se aclara que, si el concursado tiene un régimen de gananciales o de comunidad, la exoneración de las deudas conyugales comunes contraídas por ambos cónyuges o por el cónyuge del concursado no beneficiará a este, salvo que él mismo obtenga la exoneración.

8. ¿Cabe la revocación de la exoneración?

Sí, pero no podrá solicitarse una vez pasados tres años desde la exoneración con liquidación de la masa activa o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

Entre otras cuestiones a destacar, se mantiene la posibilidad de revocación por mejora sustancial de la situación económica del deudor en ciertos términos, acotándola en el tiempo a los tres años siguientes a la exoneración; y se prevé la posibilidad de que se solicite la revocación si se acredita que el deudor ha ocultado bienes, derechos o ingresos.

9. ¿Qué implica la modalidad de exoneración con plan de pagos?

En la primera de las modalidades que se configuran, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa.

La solicitud podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa. Por otra parte, el plan de pagos tendrá que contener una relación detallada de los ingresos y los recursos previsibles del deudor para satisfacer la deuda exonerable, deuda no exonerable y las nuevas obligaciones durante el plazo del plan.

Finalmente, cabe destacar que, con carácter general, se reduce de cinco a tres años la duración del plan de pagos del deudor, aunque contemplándose la extensión a cinco años en ciertos supuestos.

10. ¿Cuándo podrá solicitarse la exoneración con liquidación de la masa activa?

Según el artículo 501 del TRLC, el concursado podrá solicitar esta modalidad de exoneración en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiese acordado la liquidación o en los de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de todos los créditos concursales reconocidos.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

BIENES PRIVATIVOS

Reiteración de doctrina sobre el reembolso de dinero privativo ingresado en cuentas conjuntas

[Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 608/2022, de 16 de septiembre](#)

El Tribunal Supremo reitera la doctrina por la que el mero hecho de realizar un ingreso de dinero privativo en una cuenta común, no lo convierte en ganancial ni surge un derecho de reembolso.

DERECHO AL HONOR

Difundir una denuncia puede vulnerar el derecho al honor

[Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 595/2022, de 6 de septiembre](#)

El TS estudia un supuesto de vulneración del derecho al honor en el que el demandado había hecho una serie de afirmaciones en los medios de comunicación sobre una supuesta situación de acoso.

«(...) 3. Pese a que la mera denuncia es un acto procesal que no genera per se atentado contra el honor, debe tenerse en cuenta si la denuncia consta con algún soporte probatorio, ya que la denuncia carente de justificación no es más que una imputación gratuita que atenta contra el honor del afectado. En el presente caso, se declara en la sentencia recurrida que no existe prueba alguna de la veracidad (sentencia 54/2009, de 4 de febrero).

Por ello debe desestimarse el motivo y mantener la condena por vulneración del derecho al honor al haber interpuesto y difundido el contenido de una denuncia, sin que exista prueba alguna de la veracidad».

LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la colisión del derecho fundamental a la información y el derecho a la propia imagen

[Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 593/2022, de 28 de julio](#)

Debe hacerse un juicio de ponderación, definiendo este como «la operación racional y motivada de examinar el grado de intensidad y trascendencia con el que cada uno de los derechos fundamentales en colisión resulta afectado, con la finalidad de elaborar una regla resolutoria que permita solventar el conflicto objeto del proceso, y, de esta manera, determinar cuál ha de prevalecer, en tanto en cuanto no existen derechos absolutos, que deban gozar de una incondicionada prioridad en cualquier contexto de enfrentamiento entre sus respectivos núcleos de protección jurídica». En dicho juicio de ponderación, debe determinarse cuál de los derechos en conflicto tiene mayor peso para reputarlo prevalente, en tanto no puedan convivir en la balanza del derecho.

CUSTODIA COMPARTIDA

Atribución de la custodia compartida sin existir solicitud de ninguno de los progenitores

[Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 437/2022, de 31 de mayo](#)

Se confirma la atribución de la custodia compartida en atención al interés superior del menor, aun sin existir solicitud de alguno de los progenitores.

«(...) Esta sala se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como la 308/2022, de 19 de abril, o la 705/2021, de 19 de octubre, que recuerda cómo 'el principio del interés superior del menor debe inspirar y regir toda la actuación jurisdiccional que se desarrolla en los procesos de familia y que, por la prevalencia de este principio constitucional de tuición sobre las normas procesales, la tramitación de dichos procesos debe estar presidida por un criterio de flexibilidad procedimental (STC 65/2016, de 11 de abril, quedando ampliadas la facultades del juez en garantía del interés que ha de ser tutelado; STC 4/2001, de 15 de enero, FJ 4) (...)».

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Intromisión en el derecho a la propia imagen de un artista

[Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 486/2022, de 16 de junio](#)

Se analiza la intromisión en el derecho a la propia imagen por el empleo del nombre y una fotografía de un artista, ya fallecido, en el cartel publicitario de un festival de música. El Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por una promotora de un festival de música al no concurrir la excepción del artículo 8.1 ni del 8.2 a) de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ya que pese a que un concierto del festival constituía un homenaje a un artista fallecido, el empleo de nombre y su imagen en contra de la expresa voluntad de sus hijos y herederos, no constituye un interés cultural relevante que justifique la intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de una persona.

PENAL

ALEVOSÍA

Compatibilidad de la alevosía con la intoxicación semiplena por alcohol y drogas

[Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 759/2022, de 15 de septiembre](#)

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la compatibilidad de la alevosía recogida en el art. 139.1. 1.º del Código Penal (delito de asesinato) con el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de estupefacientes. También recuerda su doctrina sobre la necesidad de la prueba de atenuantes y agravantes.

TRIBUNAL DEL JURADO

El TS reitera doctrina sobre la elaboración del objeto del veredicto en el tribunal del jurado

[Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 753/2022, de 14 de septiembre](#)

Se reitera su doctrina según la cual en la elaboración del objeto del veredicto deben primar los criterios de sencillez y síntesis, advirtiendo de la importancia de no alojar en este documento proposiciones inútiles, carentes de relevancia jurídica.

VALIDEZ CONSENTIMIENTO

Validez del consentimiento a mantener relaciones sexuales prestado por una mujer con minusvalía psíquica

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 596/2022, de 15 de junio

El Tribunal Supremo tras analizar el marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad, recoge que: «(...) lo que se exige es de discernir si el contacto sexual mantenido por una persona con discapacidad psíquica deriva de su propia determinación o si, por el contrario, sólo encuentra explicación en la prevalencia abusiva del acusado que, conocedor de esas limitaciones, logró hacer realidad el encuentro que le permitió satisfacer sus apetencias sexuales».

DELITO DE CALUMNIAS

Implicaciones de los comentarios inveraces efectuados a través de las redes sociales

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 627/2022, de 23 de junio

«(...) la extensión actual de las nuevas tecnologías al servicio de la comunicación intensifica de forma exponencial el daño de afirmaciones o mensajes que, en otro momento, podían haber limitado sus perniciosos efectos a un reducido y seleccionado grupo de destinatarios».

PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN

Las publicaciones en redes sociales pueden suponer un quebrantamiento de la prohibición de comunicación

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 553/2022, de 22 de junio

Se confirma la condena por quebrantamiento de medida cautelar consistente en una prohibición de comunicación, tras unas publicaciones en redes sociales.

«(...) el delito de quebrantamiento de medida cautelar castigado en el art. 468.2 del CP no incorpora en el tipo subjetivo una voluntad encaminada a erosionar la intimidad de la persona para cuya defensa ha sido dictada la prohibición de comunicarse con su agresor».

ADMINISTRATIVO

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

El Tribunal Supremo admite la presentación de escritos fuera de plazo aun cuando no se aporte el justificante de incidencia de Lexnet

Auto del Tribunal Supremo, rec. 5/2022, de 5 de julio

Estimado el recurso presentado por un letrado y considera que el escrito presentado por este fuera de plazo debe ser admitido, aunque no se haya aportado el justificante de anomalía en la prestación del servicio de Lexnet.

CIERRE PÁGINAS WEB

La Administración no puede acordar el cierre de una página web sin orden judicial

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1231/2022, de 3 de octubre

El TS es la primera vez que se pronuncia directamente sobre la legalidad y cierre de un sitio web ya que cuando fue aprobada la CE no existían las webs.

«[...] la Administración puede acordar por sí sola la interrupción de un sitio web, siempre que concurra alguno de los supuestos legalmente habilitantes para ello, únicamente cuando el contenido de aquél no consista en ninguna información ni expresión. Debe tenerse en cuenta, además, que la ilegalidad de las informaciones o expresiones contenidas en un sitio web no excluye la exigencia de autorización judicial para acordar la interrupción de acceso al mismo. En todo caso, cualquiera que sea la autoridad (administrativa o judicial) que ordena la interrupción del acceso al sitio web, ésta debe respetar el principio de proporcionalidad y, si es técnicamente posible, limitarse a aquella sección donde se recoge la actividad, la información o la expresión ilegales».

Asimismo, el TS aprovecha para hacer una respetuosa llamada de atención al legislador:

«Al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello. Es verdad que hasta ahora la jurisprudencia no había tenido ocasión de ocuparse de este problema, pero el presente caso ha puesto de manifiesto la existencia de esa laguna en nuestra legislación procesal».

MODELO 720

El TS se pronuncia sobre el régimen sancionador por presentación extemporánea del modelo 720

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 906/2022, de 4 de julio

Declara como doctrina de interés casacional, de conformidad con lo resuelto por la STJUE de 27 de enero de 2022 (Asunto C-788/19), que el régimen sancionador establecido en la DA 18.º de la LGT (en la redacción por artículo 1.17 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre), en relación a la sanción consistente en una multa pecuniaria fija por cumplimiento tardío, sin requerimiento previo de la administración, de la obligación de declarar bienes y derechos en el extranjero, vulnera las obligaciones que le incumben al Reino de España, en virtud de los artículos 63 del TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sobre la libre circulación de capitales, dado que tales sanciones resultan desproporcionadas respecto a las sanciones previstas en un contexto puramente nacional.

EXCESO DE ADJUDICACIÓN

Consecuencias fiscales del exceso de adjudicación

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 963/2022, de 12 de julio

«(...) 2) Los excesos de adjudicación están específicamente regulados, con carácter general, esto es, al margen de que provengan de una disolución matrimonial o de otras causas de división de la cosa común, en el artículo 7.2.B) del TRLITPyAJD, excluyéndolos por tanto del ámbito objetivo del ISD.

3) Acotada la modalidad tributaria aplicable, el art. 32 del Reglamento del impuesto considera un caso de no sujeción —aunque podría ser controvertible que su naturaleza de exención, dada la fórmula empleada en el enunciado reglamentario, como este Tribunal Supremo ha señalado, en alguna ocasión, afirmando que se trata de una exención— el de los excesos de adjudicación declarados que resulten de las adjudicaciones de bienes que sean efecto patrimonial de la disolución del matrimonio o del cambio de su régimen económico, cuando sean consecuencia necesaria de la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio, como aquí sucede».



ACTOS TRIBUTARIOS

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre los actos tributarios basados en pruebas declaradas nulas penalmente

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1099/2022, de 26 de julio

Esta sentencia tiene como objeto de casación determinar si la Administración puede realizar regularizaciones tributarias e imponer sanciones con relación a un obligado tomando en consideración documentos incautados como consecuencia de un registro domiciliario practicado respecto de otros obligados (registro autorizado por el juez contencioso-administrativo), cuando, posteriormente, tales documentos fueron declarados por la jurisdicción penal como constitutivos de una prueba nula, al apreciar vulneración de derechos fundamentales en su obtención, por haberse excedido los funcionarios de la Administración tributaria de lo autorizado, en particular, por entender que los referidos documentos constituían «hallazgos casuales» referidos a otros sujetos y relativos a otros impuestos y ejercicios distintos a aquéllos para los que se obtuvo la autorización de entrada y registro.

PLUSVALÍA**Doctrina sobre la nulidad de las liquidaciones de plusvalía**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1103/2022, de 27 de julio

Las liquidaciones de IIVTNU que no fuesen firmes, por haber sido recurridas, serán nulas por la inconstitucionalidad de la norma de la que derivan.

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS**La devolución de ingresos indebidos es cauce para la devolución de IVA por un contrato finalmente resuelto**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1192/2022, de 27 de septiembre

El tribunal ha establecido que la devolución de ingresos indebidos, prevista en el artículo 221 de la LGT, es cauce adecuado para solicitar la rectificación del IVA abonado por una operación de permuta, que finalmente se resolvió.

«(...) nada impide reconocer al particular cedente de un terreno en el marco de un contrato de permuta que termina por ser resuelto, y que ha soportado la repercusión de cuotas por IVA por la entrega anticipada, la facultad de instar el correspondiente procedimiento de rectificación de la autoliquidación, así como el derecho, de cumplirse todos los requisitos para, una vez determinado el importe en que hubiera ser rectificada la autoliquidación, y acredita la reducción de la base imponible del IVA, y consecuentemente el exceso en las cuotas repercutidas, obtener la devolución de este exceso como ingreso tributario indebido».

**LABORAL****DESPIDO****El TS se pronuncia sobre el criterio de monetización del daño moral en caso de despido nulo**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 356/2022, de 20 de abril

Se analiza si un despido disciplinario durante la IT declarado nulo por vulneración de derechos fundamentales debe llevar aparejada, junto con los habituales pronunciamientos de todo despido nulo de readmisión y abono de los salarios dejados de percibir, la correspondiente indemnización por daños morales derivados de la vulneración del derecho fundamental, pero, como nota de interés, la Sala se pronuncia sobre la cuantificación del daño moral cuando existe una expresa concreción de una cantidad económica por parte del trabajador despedido. Atendiendo a las circunstancias del caso, el TS fija la indemnización en dos anualidades de salario.

La sentencia que declare la existencia de una vulneración de un derecho fundamental debe pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización.

El TS analiza el despido del relevista cuando se deniega la jubilación anticipada parcial

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 693/2022, de 22 de julio

Entiende el Alto Tribunal que la extinción del contrato de trabajo de un relevista, porque el INSS deniega la jubilación anticipada parcial al trabajador sustituido, debe materializarse mediante el despido objetivo del relevista. Dado que la empresa no cumplió los requisitos formales de la extinción, el despido se declara improcedente.

INCAPACIDAD PERMANENTE**El funcionario en suspensión de funciones no puede pasar a incapacidad temporal**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1082/2022, de 21 de julio

Se deniega la posibilidad de licencia por enfermedad a un funcionario en situación de suspensión provisional de funciones.

El fallo fija doctrina jurisprudencial: «(...) no es posible otorgar la licencia por enfermedad al funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones, por corresponder a una situación administrativa, la de servicio activo, en la que no se encuentra el funcionario en suspensión de funciones por la aplicación de una medida cautelar en un procedimiento disciplinario».

PRESTACIÓN PATERNIDAD**El alumbramiento de un hijo fallecido no genera prestación por paternidad**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 602/2022, de 5 de julio

«(...) si bien no puede reconocerse el subsidio por paternidad si el hijo fallece antes del inicio de la suspensión del contrato, dispone igualmente, sin embargo, que, una vez reconocido el subsidio, este no se extingue, aunque fallezca el hijo. Pero de nuevo se trata de una distinción que no es en sí misma contraria al artículo 14 CE (no es lo mismo, en este sentido, no haber reconocido todavía la prestación que ya haberla reconocido), si bien nada impide, como venimos diciendo, que el legislador pueda también reconocer la suspensión y la prestación al progenitor distinto de la madre biológica en condiciones similares a las que se reconocen a esta última, sin que el hecho de que no lo haga convierta la regulación en vulneradora del derecho constitucional mencionado».

SUBSIDIO DESEMPLEO**Los periodos de cotización asimilados por parto han de tomarse en cuenta para el subsidio por desempleo para mayores de 55 años**

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 576/2022, de 23 de junio

«A efectos del subsidio por desempleo para mayores de 55 años, los periodos de cotización asimilados por parto (art. 235 LGSS) han de tomarse en cuenta para comprobar si se cumplen los requisitos de carencia tanto de la pensión de jubilación (quince años en total: art. 205.1.b LGSS) cuanto del propio subsidio (seis años por desempleo: art. 274.4 LGSS)».

El fallo sienta doctrina y permitirá que las mujeres solicitantes del subsidio por desempleo para mayores de 55 años (denominado subsidio por desempleo para personas «prejubiladas»), aunque no estuviesen trabajando cuando alumbraron a sus descendientes, podrán computar una cotización ficticia de 112 días por cada hijo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**CIVIL****RÉGIMEN DE VISITAS****El Tribunal Constitucional decide que el régimen de visitas sea determinado por la autoridad judicial aun existiendo causa penal contra un progenitor**

Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 106/2022, de 13 de septiembre

Con respecto al art. 94 párrafo 4º del CC, afirma el tribunal que el precepto de modo conjunto y sistemático no priva de modo automático al progenitor del régimen de visitas o estancias, si no que se atribuye a la autoridad judicial la decisión sobre el establecimiento o no de las mismas, incluso cuando un progenitor se encuentre incurso en un proceso penal.



DERECHO TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre si la notificación del primer emplazamiento realizado en el domicilio de una empresa, filial de la entidad demandada, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva

[Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 91/2022, de 11 de julio](#)

Entiende que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva la nulidad de auto que inadmitía el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente, así como que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento inmediatamente posterior a la admisión a trámite de la demanda, a fin de que el órgano judicial notifique y emplace en términos que resulten respetuosos con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

EJECUCIÓN

El proceso de ejecución no finaliza con la adjudicación del inmueble

[Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 80/2022, de 27 de junio](#)

Reitera que el control de abusividad de las cláusulas de títulos no judiciales debe hacerse de oficio mientras el proceso no finaliza. El procedimiento de ejecución no finaliza hasta la puesta en posesión del inmueble al adjudicatario y en consecuencia el control judicial de la abusividad se mantiene hasta ese momento.



CIVIL

HONORARIOS

El procedimiento sumario del pago de honorarios de letrado es contrario al derecho de la UE

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-335/21, de 22 de septiembre](#)

La incorporación a un contrato celebrado entre el abogado y su cliente de una cláusula como la cláusula de desistimiento, sin que esta se mencionara en la oferta comercial o en la información previa a la celebración del contrato, constituye a priori una omisión de comunicar información sustancial o una ocultación de información sustancial que puede influir en la decisión tomada por el consumidor de entablar esa relación contractual.

FISCAL

DEDUCCIONES

Deducción en la devolución de ayudas en Gibraltar

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-705/20, de 15 de septiembre](#)

La Decisión 2019/700 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que las autoridades nacionales encargadas de recuperar del beneficiario una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior apliquen una disposición nacional que establece un mecanismo para deducir los impuestos pagados por dicho beneficiario en el extranjero de aquellos que está obligado a abonar en Gibraltar, si resulta que esa disposición era aplicable en la fecha de las operaciones de que se trata.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

FISCAL

MÓDULOS

Cómo computar los módulos en los periodos en que la actividad esté parada

[Consulta de la Dirección General de Tributos V-1838-22](#)

La DGT recuerda cómo se ha de realizar el cómputo de los módulos en el periodo en el que la actividad permanece parada. En particular, realiza el análisis en relación con un supuesto de actividad de transporte de mercancías por carretera que determina su rendimiento neto por el método de estimación objetiva y que permaneció parada en los meses de verano, porque quien la ejerce recibió una oferta de trabajo por cuenta ajena para dicho periodo.

FACTURAS

Requisitos que deben cumplir las facturas

[Consulta de la Dirección General de Tributos VI812-22](#)

Señala que no existe un modelo específico de factura, aunque sí un contenido mínimo que debe respetarse se trate de una factura o de una factura simplificada, cuyo contenido debe ajustarse a lo establecido en los artículos 6 o 7, respectivamente, del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. El contenido exigido por los artículos 6 y 7 del reglamento es el contenido mínimo, lo que no es obstáculo a que las facturas incorporen datos adicionales no obligatorios, lo que imposibilita la existencia de un único modelo.



COTIZACIONES IRPF

Tributos recuerda la incidencia en el IRPF del pago de las cotizaciones al RETA por la mutua durante la incapacidad temporal

[Consulta de la Dirección General de Tributos VI695-22](#)

«(...) este pago de las cotizaciones del RETA dará lugar correlativamente a un gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, siempre que su determinación se efectúe por el método de estimación directa en su modalidad normal o simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto, pues se trata de gastos necesarios para el ejercicio de dicha actividad económica».

STAKING

Tributación de los criptoactivos recibidos por la actividad de «staking»

[Consulta de la Dirección General de Tributos VI766-22](#)

Se considera que el «staking» no es una actividad económica y que los criptoactivos que se reciban como recompensa por dicha actividad deben considerarse rendimientos del capital mobiliario por cesión a terceros de capitales propios.

TRIBUTACIÓN IRPF**Tributación en IRPF de la venta de una licencia de taxi**

[Consulta de la Dirección General de Tributos VI565-22](#)

«1. Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, reducirán, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de esta disposición adicional, las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la transmisión de activos fijos intangibles, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando, por causas distintas a las señaladas en el mismo, se transmitan los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado».

DEDUCCIÓN ALQUILER VIVIENDA IRPF**Derecho a deducción por alquiler de vivienda habitual en IRPF**

[Consulta de la Dirección General de Tributos VI277-22](#)

Dicho organismo se pronuncia sobre aquellos contribuyentes que, habiendo tenido derecho a deducción por alquiler de vivienda habitual en el IRPF, como arrendatarios, en ejercicios anteriores a 2015, y lo continúen teniendo conforme al régimen transitorio previsto para dicha deducción, podrán aplicar la misma aun cuando no la hubiesen aplicado en dichos ejercicios anteriores. De igual forma, para los ejercicios no prescritos podrá solicitar la rectificación de sus autoliquidaciones de IRPF para incluir la deducción no practicada.

DEDUCCIÓN INVERSIÓN VIVIENDA IRPF**Posibilidad de aplicar el régimen transitorio de la deducción de vivienda habitual a la parte correspondiente al condominio adquirido con posterioridad a la desaparición de la deducción**

[Consulta de la Dirección General de Tributos VI266-22](#)

Se podrá aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual al 100 % aquel copropietario que, teniendo ya derecho a aplicar el régimen transitorio de dicha deducción, hubiese adquirido por disolución del condominio el resto de la titularidad del inmueble con posterioridad a 1 de enero de 2013.

INDEMNIZACIÓN DAÑOS MORALES**Aclaración de la tributación en el IRPF de la indemnización por daños morales**

[Consulta de la Dirección General de Tributos VI258-22](#)

La indemnización por daños morales se encuentra exenta de tributación en el IRPF, mientras que la indemnización por daños y perjuicios sí tributa.



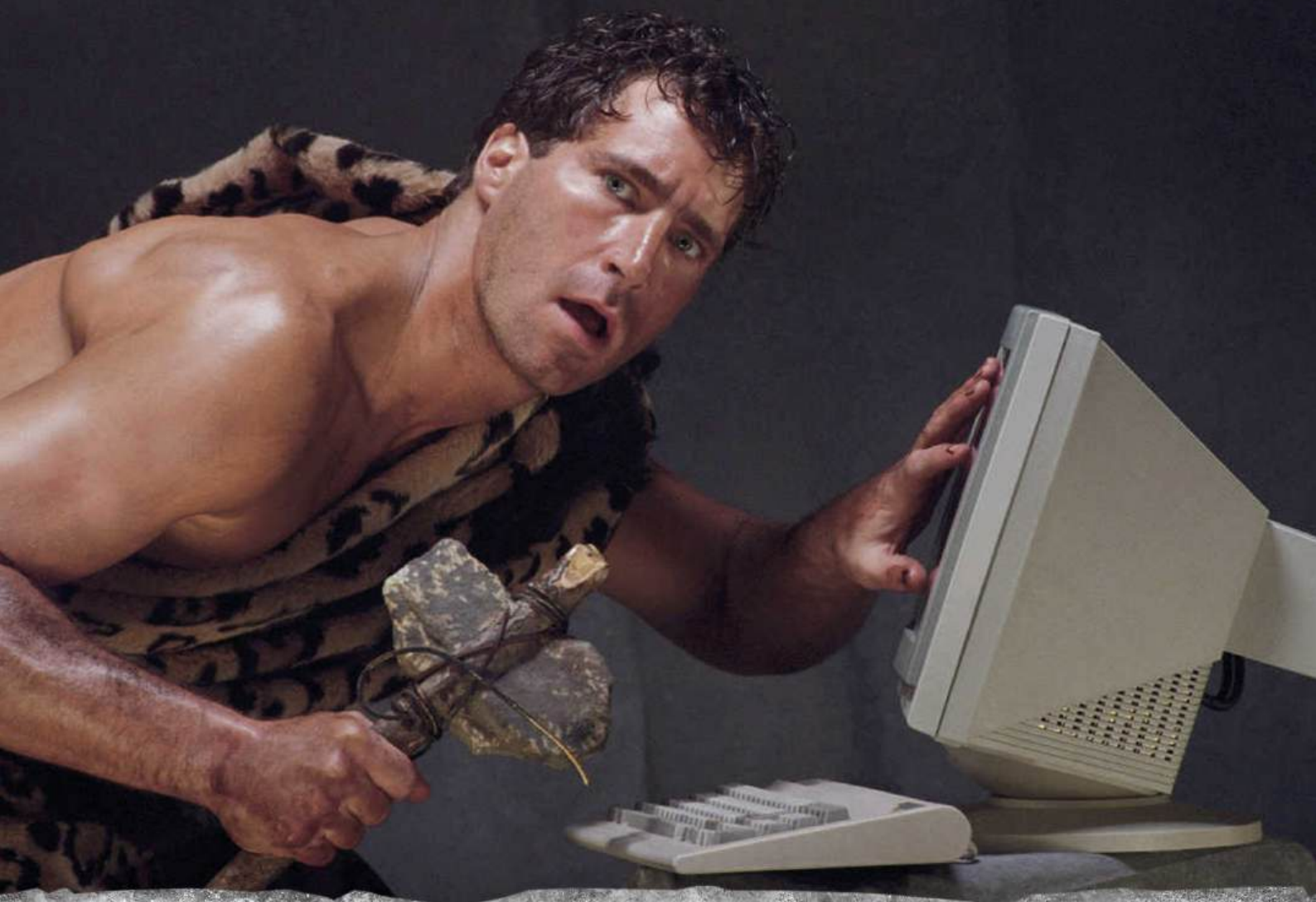
¿Cómo ahorrar tiempo en el despacho?



DEJA ATRÁS LA EDAD DE PIEDRA

IBERLEY HA INTEGRADO
EL MOTOR DE BÚSQUEDA DE





UN VUELO ADELANTADO MÁS DE UNA HORA SE CONSIDERA CANCELADO (SSTJUE DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021)



Gonzalo de Diego Camarena
Universidad de Sevilla

Sumario:

I. Antecedentes

1. Los hechos
2. Las cuestiones prejudiciales

II. Un vuelo se reputa cancelado cuando se adelanta más de una hora

1. Concepto de «cancelación»
2. Gran adelanto del vuelo: los umbrales del artículo 5.1 c) del Reglamento 261/2004
3. La compensación

La cancelación de un vuelo genera el derecho del pasajero a recibir asistencia, transporte alternativo y compensación por parte del transportista aéreo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004.

La definición de «cancelación» se recoge en el artículo 2, literal l), del mismo Reglamento: consiste en «la no realización de un vuelo programado y en el que había reservada al menos una plaza». La idea que nos sugiere este concepto es la de anular, dejar sin efecto o suspender un vuelo programado. En definitiva, la de no llevarlo a cabo. Sin embargo, el confesado objetivo del Reglamento, consistente en «garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros» en el ámbito de los transportes aéreos (1.º cdo.), ha propiciado una jurisprudencia del TJUE extensiva de las situaciones equiparables a la cancelación, a efectos del reconocimiento de los derechos de los pasajeros. Y lo ha hecho con los grandes retrasos y también con el adelanto de los vuelos programados.

Así, un «gran retraso», esto es, cuando el vuelo, aun no habiéndose anulado, llega a su destino tres o más horas después de la hora programada, se ha considerado equiparable a una cancelación (*caso Sturgeon y otros*). Pero, también el adelanto sorpresivo de un vuelo, en más de una hora, se califica como un «gran adelanto» y se reputa cancelado, generando el derecho a la correspondiente compensación.

Esto último lo veremos seguidamente con más detalle, al socaire de dos recientes sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ambas de 21 de diciembre de 2021². Y es que, en opinión del TJUE, un gran adelanto del vuelo puede ocasionar a los pasajeros graves molestias de análoga entidad a las de un retraso o una cancelación del vuelo, toda vez que en cualquiera de estos casos los pasajeros pierden la posibilidad de disponer libremente de su tiempo y de organizar su viaje o su estancia en función de sus expectativas.

1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-402/07 y C-432/07. Sentencia de 19 de noviembre de 2009 (ECLI:EU:C:2009:716). Han confirmado esta doctrina, entre otras, la SSTJUE de 23 de octubre de 2012 (*Nelson contra Lufthansa*) y 7 de septiembre de 2017 (*Bossen y otros contra Brussels Airlines*).

2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Airhelp versus Laudamotion*, asunto C-263/20 (ECLI:EU:C:2021:1039) y *Azurair y otros*, asuntos acumulados C-146/20, C-188/20, C-196/20 y C-270/20 (ECLI:EU:C:2021:1038),



I. LOS ANTECEDENTES

1. Los hechos

a) *Adelanto del vuelo en más de seis horas (asunto C-263/20)*. Dos pasajeros reservaron, a través de una plataforma electrónica, un vuelo entre Palma de Mallorca (España) y Viena (Austria) operado por Laudamotion, transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo.

La salida del vuelo reservado, prevista inicialmente el 14 de junio de 2018 a las 14:40, fue adelantada por el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo a las 08:25 del mismo día, lo que supuso un adelanto de más de seis horas.

b) *Adelanto del vuelo en una hora y cuarenta minutos (asunto C-146/20)*. Los pasajeros reservaron, a través de una agencia, un viaje combinado con destino a Antalya (Turquía). A raíz de dicha reserva, la compañía aérea Corendon Airlines confirmó que el vuelo saldría el 18 de mayo de 2018 de Düsseldorf (Alemania) con destino a Antalya a las 10:20.

Posteriormente, Corendon Airlines adelantó la salida de dicho vuelo a las 8:40 del día 18 de mayo de 2018, es decir, una hora y cuarenta minutos, manteniendo, sin embargo, el mismo número de vuelo.

c) *Adelanto del vuelo en más de dos horas (asunto C-188/20)*. Varios pasajeros reservaron un viaje combinado que incluía el transporte aéreo de ida y vuelta entre Düsseldorf y Antalya operado por la compañía aérea Azurair. El vuelo de regreso estaba programado, según un documento titulado «inscripción en el viaje», para el 5 de agosto de 2018, de Antalya a Düsseldorf, con salida prevista a las 12:00 y llegada a las 14:45. A la vuelta, el avión despegó el 5 de agosto de 2018 a las 5:10 horas.

Azurair alegó que no había programado los vuelos con los horarios indicados en la «inscripción en el viaje», sino que su programación se correspondía con la información que figuraba en la «confirmación de viaje/factura» remitida el 22 de enero de 2018 al operador turístico. Conforme a esta programación, el vuelo de vuelta debía despegar el 5 de agosto de 2018 a las 8:00 y aterrizar a las 10:50.

En los tres casos expuestos, se entablaron demandas ante los tribunales austriacos y alemanes, reclamando una compensación con arreglo a los artículos 5.1 c) y 7.1 b) del Reglamento n.º 261/2004. En apoyo de sus demandas alegaron que no habían sido informados del adelanto del vuelo con la suficiente antelación y que, en realidad, dicho adelanto venía a ser una «cancelación» de dicho vuelo, en el sentido del artículo 5, apartado 1, del Reglamento.

2. Las cuestiones prejudiciales

Tras perder los demandantes el caso en la primera instancia, los órganos de apelación, el *Landesgericht Korneuburg* (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria) y el *Landgericht Düsseldorf* (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), plantearon varias cuestiones prejudiciales al TJUE. En lo que ahora interesa, preguntaban, en particular, si el adelanto de un vuelo —que en todos los casos fue superior a una hora— constituye una «cancelación», en el sentido del Reglamento n.º 261/2004.

Literalmente, el tribunal de apelación austriaco preguntó:

«¿Deben interpretarse los artículos 5, apartado 1, letra c), y 7 del [Reglamento n.º 261/2004] en el sentido de que el pasajero tiene derecho a compensación cuando la hora de salida del vuelo ha sido adelantada de las 14.40 a las 8.25 del mismo día?» (cuestión 1.ª, del asunto C-263/20).

Y el tribunal alemán planteó las siguientes cuestiones:

«¿Se produce una cancelación de un vuelo en el sentido de los artículos 2, letra l), y 5, apartado 1, del [Reglamento n.º 261/2004] cuando el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo adelanta a las 8.40 (hora local) un vuelo reservado en el marco de un viaje combinado cuya salida estaba prevista a las 10.20 (hora local) del mismo día?» (cuestión 1.ª, del asunto C-146/20).

«¿Se produce una cancelación de un vuelo en el sentido de los artículos 2, letra l), y 5, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004 cuando el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo adelanta al menos dos horas y diez minutos, en el mismo día, el vuelo reservado en el marco de un viaje combinado?» (cuestión 4.ª, del asunto C-188/20).

II. Un vuelo se reputa cancelado cuando se adelanta más de una hora

1. Concepto de «cancelación»

El concepto de «cancelación» se define en el artículo 2, letra l), del Reglamento n.º 261/2004 como «la no realización de un vuelo programado y en el que había reservada al menos una plaza».

El citado Reglamento no define el concepto de «vuelo». No obstante, según reiterada jurisprudencia, un vuelo consiste, en esencia, en una «operación de transporte aéreo y que, por lo tanto, constituye en cierto modo una “unidad” de este tipo de transporte realizada por un transportista aéreo que fija su itinerario». Sentencia de 4 de julio de 2018, *Wirth y otros* (C-532/17, EU:C:2018:527, apartado 19 y jurisprudencia citada).

Además, el Tribunal de Justicia ha precisado, por una parte, que el itinerario constituye un elemento esencial del vuelo, pues este se efectúa conforme a una programación fijada con antelación por el transportista aéreo. Sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros* (C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716, apartado 30).

Por otra parte, de la definición del artículo 2, letra l), del Reglamento n.º 261/2004 no se desprende en modo alguno que, aparte de la no realización de un vuelo programado, la «cancelación» de dicho vuelo, en el sentido de esta disposición, requiera la adopción de una decisión explícita de cancelarlo. Sentencia de 13 de octubre de 2011, *Sousa Rodríguez y otros* (C-83/10, EU:C:2011:652, apartado 29).

Es cierto que ni el artículo 2, letra l), ni tampoco el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento precisan el trato que debe dispensarse a un adelanto del vuelo. No obstante, según reiterada jurisprudencia, la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión debe tener en cuenta su tenor, así como su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros*, C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716, apartado 41 y jurisprudencia citada).

Pues bien, precisamente en relación con el contexto en el que se inscriben los artículos 2, letra l) y 5, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004, procede señalar que dicho Reglamento se refiere a los supuestos de adelanto de un vuelo en el marco de las ofertas de transporte alternativo previstas en el artículo

5, apartado 1, letra c), incisos ii) y iii), de dicho Reglamento. En efecto, esta última disposición establece que el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo está obligado a compensar al pasajero cuyo vuelo haya sido cancelado, salvo que el transportista le informe de la cancelación en los plazos previstos en dicha disposición y le ofrezca un transporte alternativo que le permita salir con no más de una o dos horas de antelación, según el caso, con respecto a la hora de salida prevista, así como llegar a su destino final con menos de cuatro o dos horas de retraso, según el caso, con respecto a la hora de llegada inicialmente prevista.

De ello se deduce que el legislador de la Unión ha reconocido que un gran adelanto del vuelo puede ocasionar a los pasajeros graves molestias de análoga entidad a las de un retraso del vuelo, toda vez que un adelanto supone para los pasajeros la pérdida de la posibilidad de disponer libremente de su tiempo y de organizar su viaje o su estancia en función de sus expectativas.

Así sucede, en particular, cuando un pasajero que ha tomado todas las precauciones necesarias no puede embarcar en el avión debido al adelanto del vuelo que ha reservado. Así sucede también cuando el pasajero se ve obligado a adaptarse de manera significativa a la nueva hora de salida de su vuelo para poder tomarlo.

Además, ha de recordarse que el objetivo principal perseguido por el Reglamento n.º 261/2004 consiste, como se desprende en particular de su considerando 1, en garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros. Sentencia de 17 de septiembre de 2015, *Van der Lans* (C-257/14, EU:C:2015:618, apartado 26 y jurisprudencia citada).

De este modo, el Tribunal de Justicia ha declarado que, conforme a ese objetivo, las disposiciones que conceden derechos a los pasajeros aéreos deben interpretarse en sentido amplio. Sentencia de 22 de abril de 2021, *Austrian Airlines*, C-826/19 (EU:C:2021:318, apartado 61 y jurisprudencia citada).

En suma, toda vez que el Reglamento n.º 261/2004 tiene por objeto reparar de forma estandarizada e inmediata los distintos perjuicios constituidos por las graves molestias en el transporte aéreo de pasajeros (sentencia de 3 de septiembre de 2020, *Delfly*, C-356/19, EU:C:2020:633, apartado 25 y jurisprudencia citada) y habida cuenta de las graves molestias que pueden ocasionarse a los pasajeros en lo tocante a la libre disposición de su tiempo, procede interpretar el concepto de «cancelación» en el sentido de que comprende la situación en la que un vuelo es objeto de un gran adelanto.

2. Gran adelanto del vuelo: los umbrales del artículo 5.1 c) del Reglamento 261/2004

Lo primero que procede es distinguir las situaciones en las que el adelanto no tiene ninguna incidencia, o tiene una incidencia insignificante en la posibilidad de que los pasajeros aéreos dispongan libremente de su tiempo, de aquellas otras que les causen graves molestias debido al gran adelanto del vuelo.

El estándar para distinguir un gran adelanto del vuelo de otro insignificante se encuentra en los umbrales previstos en el artículo 5, apartado 1, letra c), incisos ii) y iii), del Reglamento n.º 261/2004; eso sí, teniendo en cuenta que el tratamiento del gran adelanto no es igual que el del gran retraso: en este último se toma en consideración la «pérdida de tiempo», mientras que en el adelanto se valora la «movilización» que deben hacer los pasajeros para poder embarcar con antelación a la hora programada. La STJUE de 21 de diciembre de 2021, *Airhelp versus Laudamotion*, asunto C-263/20 (ECLI:EU:C:2021:1039), lo expone así³:

3. En los mismos términos se expresa el § 83 de la STJUE de 21 de diciembre de 2021, *Azurair y otros*, asuntos acumulados C-146/20, C-188/20, C-196/20 y C-270/20 (ECLI:EU:C:2021:1038).

«31. Procede subrayar que el caso de un adelanto es diferente del de un retraso, en relación con el que el Tribunal de Justicia ha considerado que los pasajeros adquieren un derecho a compensación cuando sufren una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas con respecto a la duración inicialmente prevista por el transportista (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros*, C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716, apartado 57), puesto que los pasajeros deben movilizarse para poder embarcar en el avión como consecuencia del adelanto del vuelo reservado. Esta diferencia se desprende asimismo del hecho de que el legislador de la Unión, en el artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento n.º 261/2004, admite retrasos de menos de dos horas, mientras que los adelantos no pueden superar una hora».

Esta interpretación respeta el equilibrio —pretendido por el legislador de la Unión al adoptar el Reglamento n.º 261/2004— entre los intereses de los pasajeros aéreos y los de los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo (véase, por analogía, la sentencia de 23 de octubre de 2012, *Nelson y otros*, C-581/10 y C-629/10, EU:C:2012:657, apartado 39 y jurisprudencia citada).

En efecto, esta interpretación, al tiempo que permite que los pasajeros sean compensados por las graves molestias ocasionadas por un gran adelanto de un vuelo, dispensa a los transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo de la obligación de abonar una compensación cuando informen a los pasajeros aéreos del adelanto del vuelo en las condiciones previstas en el artículo 5, apartado 1, letra c), incisos i) a iii), de dicho Reglamento.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el TJUE respondió del siguiente tenor a las cuestiones prejudiciales sobre el adelanto del vuelo y el derecho a compensación:

«Los artículos 2, letra l), y 5, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, deben interpretarse en el sentido de que un vuelo se reputa “cancelado” cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo lo adelanta más de una hora».

3. La compensación

Sentado que el gran adelanto es tratado como una cancelación, queda determinar si hay alguna variación con respecto al derecho a compensación. Para empezar, conviene señalar que todos los pasajeros que se han visto sorprendidos por un gran adelanto tienen derecho a la compensación, hayan podido embarcar o no en el avión. La compensación responde a un perjuicio objetivado que no necesita prueba —en este caso, la «movilización» que deben hacer los pasajeros para poder embarcar con antelación a la hora inicialmente programada—, aplicable con arreglo a los criterios establecidos por el artículo 7 del Reglamento 261/2004.

Claro es que, quien no haya podido llegar al embarque y haya perdido el vuelo a causa del gran adelanto, podrá, además, reclamar los demás daños y perjuicios sufridos, con fundamento en el Convenio de Montreal de 1999, que han de ser probados y suponen un suplemento o complemento de la compensación (art. 12 del Reglamento 261/2004), sin que se trate de conceptos equivalentes ni excluyentes.



Pero hay una sustancial diferencia, en lo tocante a la posible reducción de la compensación, en función de que estemos ante un gran retraso o ante un gran adelanto. El artículo 7 del Reglamento 261/2004 autoriza al transportista aéreo a reducir en un 50 % la compensación en el caso de que se ofrezca a los pasajeros un transporte alternativo hasta el destino final dentro de unos márgenes temporales. La norma está pensada para los retrasos, a fin de que el pasajero pueda llegar a su destino final con una diferencia en la hora de llegada que no supere las dos, tres o cuatro horas, en función de la distancia hasta el último destino.

Esa reducción del 50 % no es aplicable a los casos de gran adelanto. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea lo examinó en una de las sentencias de 21 de diciembre de 2021 comentadas: el asunto C-270/20, acumulado a otros, en el que estaba implicada la aerolínea Austrian Airlines.

En este asunto, los pasajeros demandantes habían reservado un vuelo de Viena (Austria) a El Cairo (Egipto) con la compañía aérea Austrian Airlines. La salida estaba prevista el 24 de junio de 2017 a las 22:15 y la llegada a la 1:45 del día siguiente. El día del vuelo, Austrian Airlines lo canceló y ofreció a los pasajeros un vuelo con salida ese mismo día a las 10:20 y llegada a El Cairo a las 13:50, que estos aceptaron. De esta forma, los pasajeros llegaron a su destino final once horas y cincuenta y cinco minutos antes de la hora de llegada inicialmente prevista.

La aerolínea abonó a cada uno de esos pasajeros por vía extrajudicial una compensación de 200 euros, tras aplicar el artículo 7.2, letra b), del Reglamento n.º 261/2004, que contempla la posibilidad de reducir en un 50 % el importe de la compensación prevista en el artículo 7.1, letra b), del mismo Reglamento.

Los pasajeros entablaron una demanda contra Austrian Airlines reclamando una compensación íntegra, con arreglo al artículo 7.1, letra b), del citado Reglamento. En apoyo de su demanda alegaron que, aunque no llegaron a El Cairo con retraso, su llegada anticipada les causó unos perjuicios equiparables a los de un gran retraso, y que habían aceptado el ofrecimiento de Austrian Airlines de tomar un vuelo que despegaba antes porque con la opción alternativa que esta les ofreció hubieran perdido dos días de vacaciones.

Tras perder su demanda en primera instancia, recurrieron ante el tribunal de apelación, *Landesgericht Korneuburg* (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria), quien constató que «un despegue con mucha antelación puede implicar para el pasajero molestias igual de graves que una llegada con retraso». En estas circunstancias, el tribunal de apelación decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 2, letra b), del [Reglamento n.º 261/2004] en el sentido de que el transportista aéreo podrá reducir la compensación prevista en el artículo 7, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento también en el supuesto de que, a raíz de la cancelación del vuelo reservado, se ofrezca a los pasajeros un vuelo alternativo cuya hora de salida y de llegada prevista es respectivamente once horas y cincuenta y cinco minutos anterior a la hora de salida y de llegada del vuelo cancelado?» (cuestión única del asunto C-270/20).

Pues bien, el expreso tenor del artículo 7.2 del Reglamento n.º 261/2004 no ofrece dudas. Se aprecia con claridad que la posibilidad de reducir en un 50 % el importe de la compensación se refiere exclusivamente al supuesto en el que el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrezca un transporte alternativo que disminuya a ciertos límites el retraso en «la hora de llegada» al destino final. Por el contrario, esta disposición no menciona en modo alguno la situación en la que el pasajero

llega, debido al adelanto de su vuelo, al destino final antes de la hora inicialmente prevista.

Conceder esa misma posibilidad de reducción cuando el adelanto de un vuelo dé lugar a una llegada anticipada dentro de los márgenes temporales indicados en el artículo 7.2, del Reglamento n.º 261/2004 (dos, tres o cuatro horas, según cuál sea la distancia hasta el último destino), significaría autorizar sistemáticamente la reducción del importe de la compensación cuando el transportista aéreo realice un gran adelanto del vuelo. En palabras del TJUE⁴:

«93. [...] Si por el mero hecho de que el pasajero no haya sufrido un retraso en la llegada a su destino final, y, por lo tanto, esta se sitúe dentro de los límites temporales indicados en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004, debiera permitirse siempre en tal situación una reducción del importe de la compensación, se contravendría el objetivo de dicho Reglamento consistente en reforzar los derechos de los pasajeros que sufren graves molestias».

Teniendo en cuenta lo expuesto, el TJUE contestó lo siguiente a esta cuestión prejudicial:

«5) El artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004 debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a una situación en la que la hora de llegada de un vuelo adelantado se sitúa dentro de los límites temporales indicados en dicha disposición».



4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Azurair y otros*, asuntos acumulados C-146/20, C-188/20, C-196/20 y C-270/20 (ECLI:EU:C:2021:1038),



SUSCRÍBETE Y HAZ CRECER TU DESPACHO



EL NUEVO DERECHO PRECONCURSAL: LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN



Marta Rodríguez Ramos
Abogada y miembro del departamento
documentación Iberley-Colex

- Entidades de seguro y reaseguro.
- Entidades de crédito o de inversión u organismos de inversión colectiva.
- Entidades de contrapartida central.
- Depositarios centrales de valores.
- Otras entidades y entes financieros.
- **Microempresas**, que se registrarán exclusivamente por el libro tercero: procedimiento especial único.
- Organismos públicos.

¿Dónde encuentra su regulación?

Se regula en los **nuevos artículos 583 a 684** del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR).

→ Se configura como un **sistema más flexible**, dirigido a **evitar la insolvencia, o a superarla**, con características que pretenden incrementar su eficacia.

→ El sistema prevé la **comunicación de apertura de negociaciones con acreedores para intentar alcanzar un plan de reestructuración o bien homologar el plan de reestructuración directamente**. También se regula la nueva figura del **experto en reestructuración**.

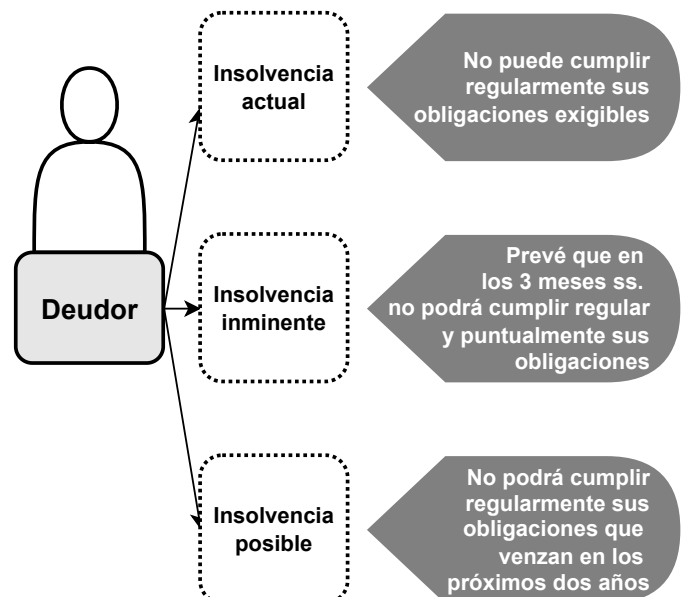
A TENER EN CUENTA. La D.A. 9ª establece que las referencias normativas a los acuerdos de refinanciación y, en su caso, a los acuerdos extrajudiciales de pagos, han de entenderse realizadas a los planes de reestructuración regulados en el libro segundo, ya que ambas figuras desaparecen.

¿Quién podrá acudir a este procedimiento?

Cualquier **persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional**. (¡Ojo! Los autónomos que no sean microempresas pueden acudir a este procedimiento).

→ **EXCLUSIÓN:** según el art. 583 no podrán acudir a este procedimiento:

¿Cuándo se podrá acudir a este procedimiento?



¿Quién será competente para conocer de la comunicación de la apertura de las negociaciones y los planes de reestructuración?

Será el juez que resulte competente para el concurso.

La figura del experto en reestructuración

Se trata de una nueva figura regulada por la reforma concursal. Desaparece la figura del mediador concursal en el derecho pre-concursal (aunque se mantiene dicha figura para microempresas en el libro III). El experto en reestructuración se configura como un profesional que actuará como un intermediario, asistirá al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración, elaborará y presentará al juez los informes exigidos por esta ley y aquellos otros que el juez considere necesarios o convenientes.

Experto en reestructuración Persona natural o jurídica, española o extranjera, que tenga los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales, así como experiencia en materia de reestructuraciones o que acredite cumplir los requisitos para ser administrador concursal	Incompatibilidades y prohibiciones	Quienes hayan prestado servicios profesionales relacionados con la reestructuración al deudor o a personas especialmente relacionadas con esta en los últimos dos años , salvo que se prestaran como consecuencia de haber sido nombrado experto en una reestructuración previa.
		Quienes se encuentren en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas en relación con el deudor o las personas especialmente relacionadas con esta.
	Deberes	Diligencia propia de un profesional especializado en reestructuraciones.
		Independencia e imparcialidad tanto respecto del deudor como de los acreedores.
	Nombramiento obligatorio	Lo solicite el deudor .
		Lo soliciten acreedores más del 50 % del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. Acreedores obligación de satisfacer la retribución del experto.
		El juez considere que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión.
		El deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a socios que no hubieran votado a favor del plan.
		Supuesto especial: Acreedores representen al menos el 35% pasivo podrán solicitarlo justificando la necesidad.

Comunicación de la apertura de las negociaciones

Contenido	Razones que justifican la comunicación y el tipo de insolvencia .
	Competencia del juzgado .
	Relación de los acreedores con los que se negocia, el importe de los créditos de cada uno de ellos y el importe total de los créditos.
	Cualquier circunstancia que pueda afectar al desarrollo o al buen fin de las negociaciones.
	La actividad o actividades que desarrolle , el importe del activo y del pasivo , la cifra de negocios y el número de trabajadores .
	Relación de bienes o derechos que se consideren necesarios para la continuidad de su actividad.
	Relación de contratos que se consideren necesarios para la continuidad de su actividad.
	Puede solicitar el nombramiento de experto en la reestructuración .
	Puede solicitar que comunicación tenga el carácter de reservado (no se publicará la comunicación en el registro público concursal).
	IMPORTANTE: para deudores con hasta 49 trabajadores y volumen negocios o balance hasta 10.000.000 euros , debe especificar que concurren las circunstancias para aplicar reglas especiales contenidas en el artículo 682 a 684 (si no lo hace, la comunicación quedará sin efecto y la persona natural o jurídica que la hubiera realizado no podrá efectuar otra nueva hasta que transcurra un año de la anterior).

Efectos generales de la comunicación	No tendrá efecto alguno sobre las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos del deudor (aunque se nombre experto en reestructuración).	
	Se suspenden las ejecuciones existentes sobre bienes o derechos necesarios para la actividad.	
	Prohibición legal de iniciación de ejecuciones , hasta que transcurran tres meses sobre bienes necesarios.	
	El juez podrá extender la prohibición de iniciación de ejecuciones o la suspensión de las ya iniciadas sobre todos o algunos de los demás bienes o derechos.	
	Efectos suspensivos no serán de aplicación a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos	
	Créditos a plazo , la comunicación no producirá el vencimiento anticipado de los créditos.	
	Contratos, rige el principio general de vigencia de los contratos . Pero podrán terminarse o cancelarse anticipadamente cuando ello resulte necesario para el buen fin de la reestructuración.	
	No se podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar los contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad.	
	No podrá presentarse otra comunicación por el mismo deudor en el plazo de un año, a contar desde la presentación.	
Efectos sobre las solicitudes de concurso	Solicitudes de concurso presentadas por otros legitimados distintos del deudor después de la comunicación no se admitirán a trámite mientras no transcurra el plazo de 3 meses o su prórroga.	Finalizados efectos comunicación, solo se proveerán transcurrido un mes sin que el deudor hubiera solicitado la declaración de concurso.
	Las presentadas antes de la comunicación aún no admitidas a trámite quedarán en suspense .	
	Transcurrido plazo efectos deudor que no haya alcanzado un plan de reestructuración deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente , salvo que no se encontrara en estado de insolvencia actual.	
	La solicitud de concurso presentada por el deudor podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en la reestructuración o de los acreedores es igual o superior al 50 % del pasivo .	No para deudores con hasta 49 trabajadores y volumen negocios o balance hasta 10.000.000 euros. Ni deudores persona natural o jurídica con socios responsables de la deuda legalmente.
	En las sociedades de capital queda en suspense el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social .	

Duración de los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones

→ **3 meses** desde la comunicación (tanto para personas físicas como jurídicas).

→ En dicho plazo no se admitirán a trámite las solicitudes de concurso presentadas tras la comunicación. Las presentadas antes aun no admitidas a trámite, quedarán en suspense.

→ La prohibición del inicio de ejecuciones o la suspensión de las ya iniciadas en ningún caso serán de aplicación a las reclamaciones de créditos que legalmente no puedan quedar afectados por el plan de reestructuración.

Prórroga de los efectos de la comunicación	Antes de que termine el plazo de los 3 meses .
	Deudor o los acreedores , que representen más del 50 % del pasivo que pueda resultar afectado por el plan de reestructuración.
	Por otros 3 meses desde la concedida (comunicación o prórroga).
	Deudores con hasta 49 trabajadores y volumen negocios o balance hasta 10.000.000 euros solo podrán solicitar prórroga una sola vez.

La prórroga será objeto de inscripción en el Registro público concursal, incluso si la comunicación hubiese sido hecha inicialmente con carácter reservado. Cualquier acreedor podrá solicitar ser excluido de los efectos de la prórroga si esta pudiera causarle un perjuicio injustificado.

Los planes de reestructuración

Son una de las **principales novedades** que ha introducido esta reforma. Pretende incentivar una reestructuración más temprana y, por tanto, con mayores probabilidades de éxito. Su introducción lleva aparejada la supresión de los actuales instrumentos pre-concursales (acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos).

¿Qué son los planes de reestructuración?

Aquellos que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos.

A estos efectos, se consideran **créditos afectados** los que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación de sus términos o condiciones. Cualquier crédito puede ser afectado por el plan de reestructuración.

Créditos NO afectados a plan reestructuración	Créditos de alimentos derivados de una relación familiar.
	Créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual.
	Créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.
	Créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor.

A TENER EN CUENTA. Créditos de Derecho público sí podrán pero con especialidades.

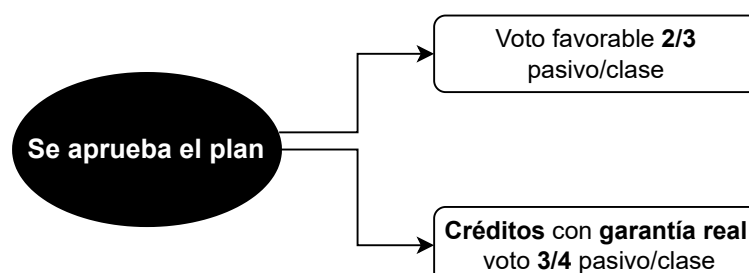
Aprobación plan reestructuración

A los efectos del **voto** de un plan de reestructuración, cada crédito se computará por el **principal más los recargos e intereses vencidos** hasta la fecha de formalización del plan en instrumento público. Los acreedores titulares de **créditos afectados** por el plan de reestructuración **votarán agrupados por clases de créditos**.

A TENER EN CUENTA. Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada. Los créditos con garantía real sobre bienes del deudor constituirán una clase única, salvo que la heterogeneidad de los bienes o derechos gravados justifique su separación en dos o más clases. De igual forma, los créditos de derecho público constituirán una clase separada entre las clases de su mismo rango concursal.

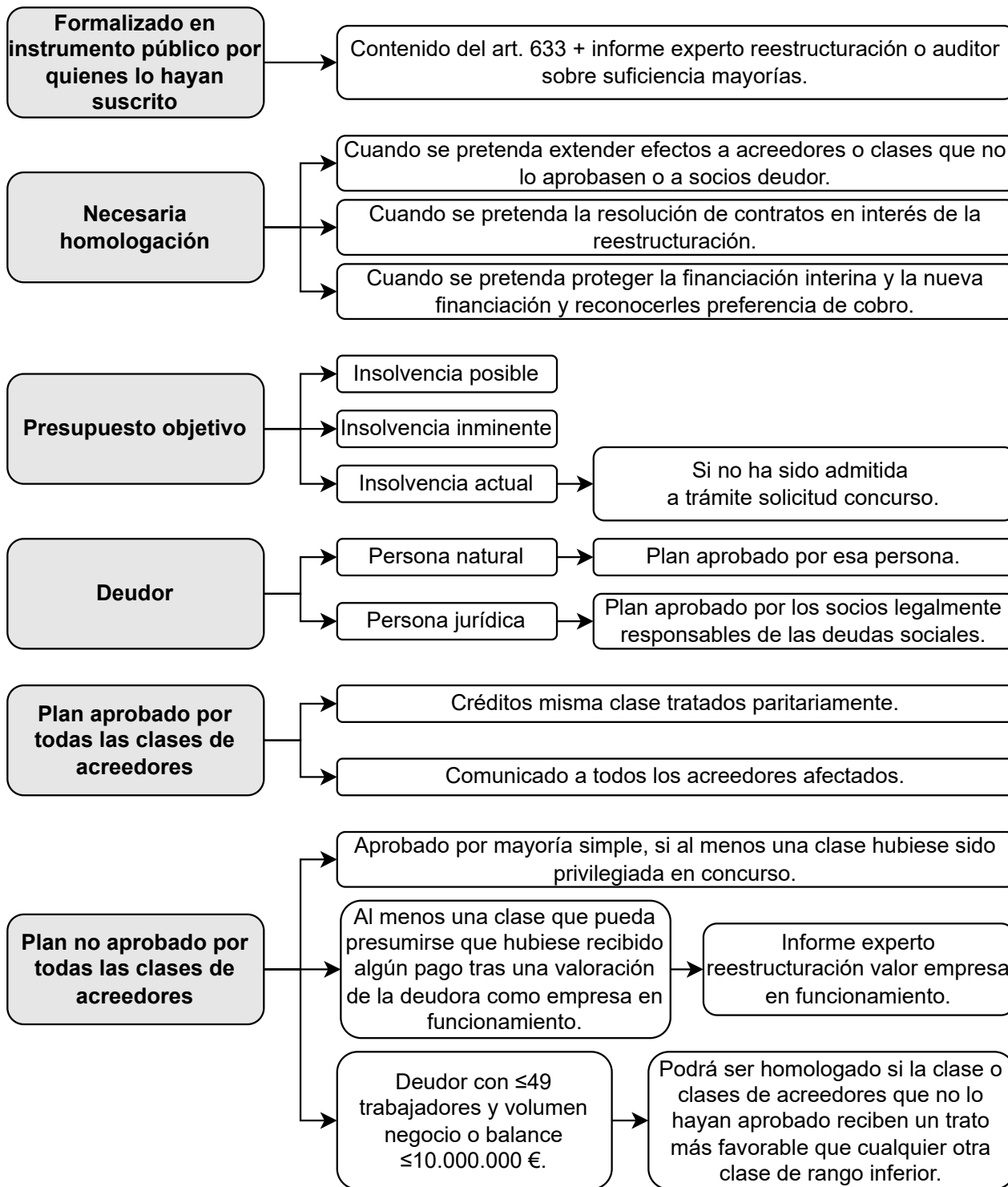
La **confirmación judicial** de la correcta formación de las clases de acreedores con carácter previo a la solicitud de homologación del plan, la podrán pedir el **deudor y los acreedores** que representen **más del 50 %** del pasivo que vaya a quedar afectado. La **confirmación facultativa** de las clases de acreedores solo la puede pedir el deudor en empresas de hasta **49 trabajadores (número medio)** y volumen negocio anual o balance de hasta **10.000.000 euros**.

→ La **propuesta del plan de reestructuración** deberá ser comunicada a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados.



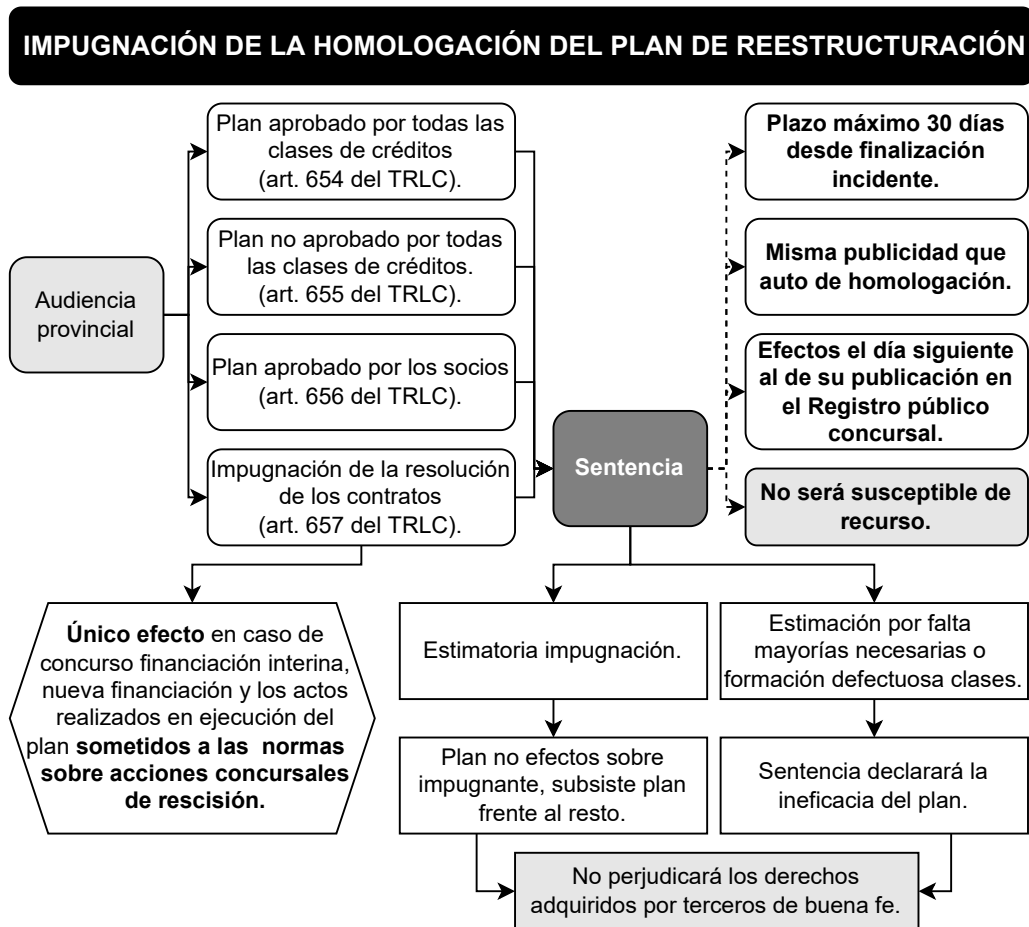
Homologación del plan reestructuración

HOMOLOGACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN



→ No podrá solicitarse otra solicitud de homologación respecto del mismo deudor hasta que transcurra un año a contar desde la fecha de solicitud de la homologación del plan anterior

Impugnación de la homologación del plan



A TENER EN CUENTA. No se podrá pedir la **resolución del plan de reestructuración por incumplimiento**, ni la desaparición de los efectos extintivos o novatorios de los créditos afectados, salvo que el propio plan lo previese. Si el incumplimiento del plan tuviera como **causa la insolvencia**, cualquier persona legitimada podrá solicitar la **declaración de concurso**.

Especial tratamiento créditos públicos

Por lo que se refiere a los créditos de derecho público podrán ser afectados con los siguientes requisitos:

- Que el deudor **acredite que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con Seguridad Social**, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, mediante la presentación en el juzgado de las correspondientes certificaciones.
- Que los **créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo** de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.

En cualquier caso, el **plan de reestructuración nunca podrá suponer** para los **créditos de derecho público** la **reducción de su importe**; el **cambio de la ley aplicable**; el **cambio de deudor** (ello sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago); la **modificación o extinción de las garantías** que tuvieren; o la **conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario**.

Los créditos de derecho público afectados por el plan de reestructuración deberán ser íntegramente satisfechos en los siguientes plazos:

- **12 meses a contar desde la fecha del auto de homologación** del plan de reestructuración, con carácter general.
- **6 meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración**, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un **aplazamiento o fraccionamiento previamente**

Los acreedores de derecho público afectados por el plan de reestructuración **podrán instar la resolución del plan en cuanto a los créditos de derecho público en caso de incumplimiento**.



**COMPRA HOY
RECÍBELO EN 24-48 HORAS**



TIENDA ONLINE

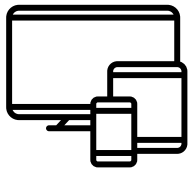


EDITORIAL COLEX

COLEX READER



Con la nueva app "Coley Reader", compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



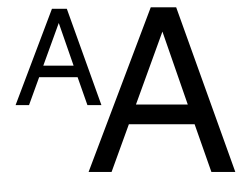
Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO

Disponible en App Store Google play

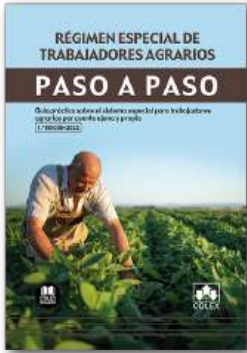
APP compatible con iOS y Android



ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es



RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS. PASO A PASO

Esta obra trata de dar respuesta las preguntas que pueden surgir respecto al Sistema Especial de Trabajadores Agrarios, tanto para los trabajadores por cuenta ajena como para los trabajadores por cuenta propia. Para ello se analizan aspectos como cotización, prestaciones sociales, contratación y protección por desempleo o cese de actividad en el sector.

PRECIO: 16 €



CESE DE ACTIVIDADES MOLESTAS EN COMUNIDADES DE PROPIETARIOS. PASO A PASO

En esta guía damos abordamos el ejercicio de la acción de cesación, analizando no solo las actividades cuyo cese puede solicitarse judicialmente, sino también el procedimiento para hacerlo y las consecuencias que conlleva. Todo ello se sustenta sobre la amplia casuística existente en la materia y que ha dado lugar a una extensa jurisprudencia.

PRECIO: 17 €



PLANES DE REESTRUCTURACIÓN. PASO A PASO

Analizamos uno de los elementos estrella de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre: los planes de reestructuración, que constituyen la piedra angular del nuevo derecho preconcursal, por medio del cual se articula un sistema al que podrán acudir las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional (no microempresas).

PRECIO: 16 €



SEGUNDA OPORTUNIDAD. PASO A PASO

En esta obra estudiaremos en detalle el nuevo régimen de la segunda oportunidad o exoneración del pasivo insatisfecho, al que podrán acudir los deudores personas naturales que cumplan los estándares de buena fe en que se asienta la figura (sean o no empresarios e incluidos los autónomos microempresarios); incidiendo en sus modalidades, requisitos y tramitación.

PRECIO: 16 €



LA DIGNIDAD DEL PACIENTE

En esta monografía proporcionamos las interpretaciones que la doctrina y la jurisprudencia han venido ofreciendo en los últimos años sobre los conflictos que se derivan de la actuación sanitaria. Así, analizamos el alcance de la dignidad del paciente y los tratamientos coactivos que se pueden llevar a cabo en contra de su voluntad, además de revisar el campo de las responsabilidades sanitarias.

PRECIO: 20 €



DERECHO DEL COMERCIO INTERNACIONAL. CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS Y RAZONADOS

La presente obra es el resultado de un esfuerzo coordinado entre académicos de primer nivel de prestigiosas universidades del territorio español. El contenido de este libro está articulado en torno a doce módulos que presentan de un modo condensado y accesible una materia con un alto grado de complejidad.

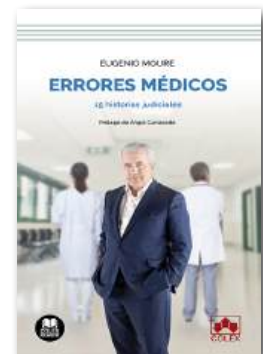
PRECIO: 20 €



DELITOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN

En este libro, el lector hallará descritos una serie de delitos relacionados con la corrupción, analizados de forma pormenorizada, estructurada y amena. Se incorporan, además, recursos didácticos como esquemas, material audiovisual de máxima actualidad, casos reales, test, etc., para que este trabajo sea de gran utilidad para estudiantes y operadores jurídicos diversos.

PRECIO: 16 €



ERRORES MÉDICOS

Esta obra recoge 15 casos de errores médicos reales. Son 15 historias personales de quienes en su día pidieron al autor que les ayudara no tanto a conseguir una indemnización como a descubrir la verdad. Ocurre porque el error se esconde bajo un velo que proyecta una realidad deformada. Lo que se enseña no es realmente lo sucedido.

PRECIO: 15 €



TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

Calendario de fiestas laborales 2023

Se publica en el BOE del 14/10 la relación de fiestas laborales para el año 2023, siendo festivos nacionales:

- 7 de abril (Viernes Santo), viernes.
- 1 de mayo (Día del Trabajo), lunes.
- 15 de agosto (Asunción), martes.
- 12 de octubre (Fiesta nacional), jueves.
- 1 de noviembre (Todos los Santos), miércoles.
- 6 de diciembre (Día de la Constitución), miércoles.
- 8 de diciembre (La Inmaculada Concepción), viernes
- 25 de diciembre (Navidad), lunes.

Y como festivos sustituibles por las CCAA:

- 2 de enero [Año Nuevo, el día 1 de enero cae a domingo y podrá trasladarse al lunes siguiente (día 2)].
- 6 de enero (Reyes), viernes.
- 20 de marzo [San José cae a domingo y podrá trasladarse al lunes siguiente (día 20) o sustituirse por el 25 de julio (Día de Santiago), martes].
- 6 de abril (Jueves Santo), jueves.

Actualización modelos contratos trabajo

Tras las modificaciones normativas realizadas, el SEPE ha actualizado los formularios de contrato para personas trabajadoras al servicio del hogar, personal investigador y deportistas profesionales.

Trabajador autónomo a tiempo parcial

El Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, con efectos de 01/01/2023, modifica los arts. 1.1, 24 y 25 de la LETA (entre otras novedades), con el objeto de suprimir la figura del autónomo a tiempo parcial una vez entre en vigor la nueva cotización por tramos.

LIBRERÍA COLEX

ENRIQUE DEQUIDT, 12 BAJO, 15004 A CORUÑA

Vademecumlegal

YA A LA VENTA



ESQUEMAS

LEGISLACIÓN

FORMULARIOS

JURISPRUDENCIA

CASOS PRÁCTICOS

ÍNDICE ANALÍTICO
DE MARGINALES

ACCEDA A TODO EL CONTENIDO EN
www.vademecumlegal.es

SALUDABOGACÍA

Desde tan sólo **40€/mes** contrata tu seguro individual con **Salud Abogacía**, el seguro médico que incluye las más amplias coberturas y un excelente cuadro médico.

Y colegiados <35 años **35€/mes**

¡Contrata ahora sin periodo de carencias!



* Las tarifas se incrementarán en un 0,15% en concepto de TCCS. Para la revisión de primas en las sucesivas renovaciones, se atenderá a los criterios de actualización anual recogidos en las condiciones económicas de la póliza.

NUEVA MUTUASANITARIA

Información y contratación

91 290 90 90

contratación@nuevamutuasantaria.es